

1786/10/21 - 1787/06/24

ID dokumentua: 0002556

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Joaquin Benito eta Jose Joaquin Maquibar.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aguirresarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0269-007

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 92or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Joaquín Benito y José Joaquín de Maquibar, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirresarasua, Juan Miguel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0269-007

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 92h.

1
Lengua ano de 1786

Autores de Filiacion e Hidalguia
de Sangre de Toaquin Benito y Josef
Toaquin de Maguidax Hermanos
naturales de Hexomul

1
Lengua.
Eizpuzant
R

Q

uaquin Benito & Maquiban natural y Vecino & la Villa & Hermita en el M. N. y M. L. Señorio & Vizcaya, y Residente en esta Villa & Bengara & la M. N. y M. L. Provincia & Guipuzcoa, por mi, y en nombre & Jose Tuquin & Maquiban mi hermano, natural, y Vecino & la misma Villa & Hermita, prestando por el caucion & Voto & voto, parezo ante V. M. como mas haya lugar en dño, y digo, que el expresado Jose Tuquin, è Lo como hijo legitimo & Domingo & Maquiban, y Maria Benita & Arcanjo su muger: y Nietos con la misma legitimidad por linea Paterna, & otro Domingo & Maquiban, y Maria & Lavante su conuente, y por la Materna & Jose & Arcanjo su muger, y Maria Josefa & Traxino la suia, todos Vecinos que fueron & la enunciada Villa & Hermita. & por ambas lineas como asibien Nobles Hijos-dalgo, como originarios, y dependientes, por linea Recta legitima & sanon en sanon, & la Casa & Maquiban sita en la Poblacion & Villa jurisdiccion & la Villa & Arpeytia, la qual es antiguo y conocido solar & Caballeros Nobles Hijos-dalgo y & las primeras poblaciones & esta Nobilissima Provincia & Guipuzcoa, y sus originarios, y descendientes por Banonia, desde tiempo inmemorial, han sido reputados generalmente por notorios Nobles & sangre, en todas las partes y Lugares en que han establecido su Residencia, admitiendoles à los Ayuntamiento, Tauras, y Cofradias paraatisar & Vecinos Nobles; y por lo mismo tambien nuestros Padres, Abuelos, y demas ascendientes, y toda nuestra familia, se ha mantenido, y halla estimada por Noble, y aventada en el Rolde,

y Matricula & Vecinos & esta clave en la indi-
cada Villa & Hermandad, sin contradiccion ni ve-
clamo en esta antiquissima, y quieta posesion. Su-
cediendo lo mismo respecto & la linea Materna, y
Casa & Arcaute situada en Jurisdiccion & la
Villa & Elgoibar, que tambien es conocido solar
& Nobles Hijos-dalgo. E igualmente concurre
en Dho Jose Tuaguin, y en mi la misma circuns-
tancia, por el medio & nuestros Abuelos Maria
& Lavante, y Maria Josefa & Trerino, cuyas fa-
miliar estan reputadas tambien por muy conoci-
das, y en posesion & Noblez. A que se junta
el ser el dicho Jose Tuaguin mi hermano, & lo
por nosotros mismos, nuestros Padres, Abuelos, y de-
mas ascendientes todos por ambas lineas, Chris-
tianos brios limpios & toda mala Yaza & Judios,
Moros, y & otra Yerosada secta, y & los peniten-
ciados por el Santo Oficio & la Inquisicion, y
& que ninguno ha havido en nuestra familia por
tanto

A Vm pido, y suplico se oia mandan, y
en caso necesario condenar al Concejo & los Veci-
nos Caballeros Nobles Hijos-dalgo & esta no-
minada Villa & que al referido Jose Tuaguin,
y ami nos admita & su Vecindad, y al goce & to-
dar las prerrogativas, libertades, y privilegi-
os peculiares & ella, en la misma forma que
a los demas Nobles Hijos-dalgo, poniendolos
en un Rolde, y Matricula, puer todo es
& Justicia que la pido con costas, y

2
que esta demanda se haga valer & esta citada Villa,
estando junta, y congregada conforme & Fuero D.

Don Miguel de
Arriola y Arriola
Tuaguin & Maquibar

Auto por presentada una demanda en quarto ha lu-
gax: Dase traslado de ella al Concejo de Vecinos
Caballeros Nobles Hijos-dalgo de esta Villa,
y para su notoriedad, se junta en su Ayunta-
miento segun costumbre. El Senor D. Hippo-
lito Luis de Ordoeta Berroeta Caballero
Maestrante de Pronda y Alcalde y Jefe
Ordinario de esta Villa de Vergara lo man-
do y firmo en ella a veinte y uno de Octubre
de mil setecientos ochenta y seis.

Dn. Hippolito Luis
de Ordoeta Berroeta

Don de Cipurul

Notificaj. ^{con} En la Sala Capitular de esta Villa
de la Villa de Bergara à veinte y dos de Octubre
poder al S. Sindios. se mil setecientos ochenta y seis, estan-
do juntos y congregados en su Ayunta-
miento, segun costumbre, los Señores
D.º Hipolito Luis de Orata Berroeta
Alcalde y Juez Ordinario, D.º Pedro Do-
mingo de Luxurano Sindios por gral
D.º Juan Estiguel de Aguirreaxasua
y D.º Estiguel Juan de Garay Garabal
Beitia Regidores, D.º Juan Antonio Xi-
menez, y D.º Christobal Pio de Lavalla
Diputados del comun, D.º Josef de Tur-
be, y D.º Pedro Domingo de Tuxra Di-
putados del Concejo, que son mayor y
mas sana parte de la Justicia y Re-
vivimiento de esta expresada Villa;
yo el infraescrito Srno de S. M. y
de los Ayuntamientos de ella se pedi-
mento se paxer notifique a los
Señores la Demanda de Hidalguia
precedente y Auto subsiguiente, quier
ner enterados de su tenor, acordaron
dar, y dieron el poder necesario a los
Señores Sindios con libre, franca, y gral
administracion, y sin ninguna restric-

cion, ni limitacion para que en nom-
bre de ella, y su Concejo deducan en este
pleito y demanda quanto a su dño con-
venza, presentando para el efecto los
pedimentos, requerimientos, protestas,
contradicciones, y de mas documentos
conducentes, hasta su final determina-
cion, constituyendose en los casos, y para
los fines que oxxanan: Y al cumplim. de
todo lo que se oxxare por los Señores Sindios
obligan los propios, haberes, y rentas de esta
expresada Villa, habidos y por haber con
poderio a las Justicias competentes, sumi-
sion a ellas, y renunciacion de todas y
qualquieras leyes, fueros, dños, y privi-
legios de su favor, y la gral en forma.
Avi lo otorgaron a quienes doy fe conatos,
siendo testigos Bernardo de Lombida y Ma-
mon Ign. de Dumacta Reg. de esta Villa: y firmo
mo los Señores Alcalde por si y por todos los
de mas, segun costumbre.

D.º Hipolito Luis
de Orata Berroeta


Ante mi
Domingo de Luxurano

Don Pedro Domingo de Arce y Sandoval
 Procurador del Consejo de Caballeros
 y Nobles de Hisp. Dalgo de esta Villa de
 Segura, ante Vos señores, como mejor
 proceda en dho. en el Pleyto de filia-
 tion, e Hidalguia de sangre, interdu-
 do por Inaquin Benito de Maquibor
 por si y a nombre de Jose Inaquin
 de Maquibor su hermano, y dijo, que
 el expresado Inaquin Benito asegu-
 ra a ambos hermanos, hijos legimos de
 Domingo de Maquibor y Maria Be-
 nita de Arcasote, y nietos tambien
 legimos, por linea paterna, de don Do-
 ningo de Maquibor y Maria de
 Lazare, y por la materna de Jose
 de Arcasote, y Maria Josefa
 de Trebino, todos vecinos de la Villa
 de Zamora en el Senorio de Virreya,
 y que ambos demandantes son Nobles

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the left page, including a large signature that appears to be 'Don Pedro Domingo de Arce y Sandoval']

Hijos Dalgo, como originarios
y descendientes de la Casa
de Maguiba existentes en
la poblacion de Arzobispo In-
sidiacion de la Villa de Ar-
peyta, y conline pidendo,
se le admira a la Herencia,
y que de engles honorificos,
privatibos de Herinos Nobles, con
otras cosas que se fere su deman-
da, a que impugnaban me-
remos; pero Non, en merito
de Justicia, se ha de saber dese-
pina la insinuada pretension
absolviendo de ella, a la Villa
mi parte, con imposicion de
Costas y perpetuo Silencio a
los Demandantes: Corrupon
de asi por lo favorable, que
reproducen, qual y sup, lo me-
lo otro, por que la referida
demanda, no hay duda, que
no solo comprende en si In-

9
cis despropiedades de Isla Guine por
origen de Casa Solar, sino tambien
el de posesion, lo otro, por que para
el Juicio de propiedades es indigen-
sable el que se acredita la descen-
dena legima del Demandante p-
Carolina del Quino y Senor de la q-
se dice Casa Solar; y mal podria
Nerificarse en el presente Caso, no
habiendose el Padre, ni Abuelo
delos Demandantes, de la Casa de
Maguiba, de donde suponen descen-
der; fuera de q, aun quando fuese
cierto no concurrir en ella los re-
quiesos memoriales, para que pueda
constituirse a Casa de Solar: Lo
otro tampoco lo puede en el Juicio
de posesion, segun lo que por disposi-
ciones Reales, el Demandante su
Padre y Abuelo, es memoria que
hayan estado mas de Nintta años
en posesion; y no habiendo tenido

alguna los demandantes en
esta villa, no pueden afianzar
la calidad, que se requieren
para Isalquia y posesion. Lo que
por que el origen Materno, no
cuerda p. el intento del D. de
Alonso la Isalquia por linea
paterna, que esta es la que con-
tiene y trasmite los I. por cominde-
pendencia de la calidad de la
na. Lo que, por que no se ha con-
ten todavia, la competente Inven-
cion de Vm para el concurre de esta
Causa, y por ley del Reyno
correspondi a la Sala de los I. de
caldas de Hisp. Balgo de la R. Chan-
celleria de Valladolid: que se aten-
cion. Suplico a Vm se sirva resolver
como en mi escrito y en los
sus capitulos, llebo expuesto, por
sea de Justicia, y pida con costad
D. Pedro Domingo
de 


Auto / Tradado a las otras partes. Lo man-

do y firmo el Senor Alcalde y Jefe Ord-
nario de esta villa de Vergara, en ella a
veinte y tres de Octubre de mil setecien-
tos ochenta y seis.

Yo Pedro Domingo


Lorenzo de Cisneros

Notific. En Vergara a los dias, mes, y año de el año
de pedimento de parte ley, y notifique
la peticion, y auto precedentes en perso-
na a Joaquin Benito de Staquibar
por si, y en nombre de Josef Joaquin
de Staquibar su hermano, de que doy
fe.


Lorenzo de Cisneros

Don I Bernabe Antonio
de Egana Secretario de la
M. N. S. L. Provincia de Guipuzcoa



ERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenór siguiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicó la mandasemos confirmar, é aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenór de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que non son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que non están en cavo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa á costa de los Concejos; y á los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos, é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años. Compostelanus. Licenciatu. Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatu. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatu Gimencz. Por Chanciller. Juan Gallo Andrada.

Don

8
3
DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenór siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tiról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos-Dalgo de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descenden han sido, y son originarios de ella, Hijos-Dalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijos Dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio Hijo-Dalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar y Tierra, es notorio la particularidad, y efecto conque la dicha provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

B

como

4
como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuésemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra mercad fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte,

que-

9
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociénte superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fé de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

Y

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de él. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, dencgando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debía hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y por que no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

10
7
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Higuías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aunque á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta vía; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y por que de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrrar á unos, agravando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiendo á la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: por que el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachadose en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuri-

dad

11 9
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y por que como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse á pleyo; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se buelba á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes aveciñarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aberiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archibo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archibo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veintey quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenía, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid: Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenía en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dí el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien vá firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito, como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleito de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la N. y A. Villa de Vergara

y es un Sindico Por S. n. l. ligar Juquin Benito y Jose Juag de Maquibar y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la N. y A.

La villa de Tolosa el dia veinte y tres de octubre de mil seiscientos ochenta y seis



M. Bernabé nt
& Eganaff

Juquin Benito & Maquibar, por mi, y en nombre & Jose Juagin & Maquibar mi hermano, en la causa con el Concejo & Caballeros Nobles Hijos-Dalgo & esta Villa sobre que se nos admitta á su vecindad, y á todo lo perteneciente á los demás Vecinos Nobles Hijos-Dalgo como mejor proceda, ante Vm. paxero como mas haya lugar, y digo, que Dn. Pedro Domingo & Sanzuno Sindico Por S. n. l. del citado Concejo & Nobles viene negando á Jho mi hermano y ami las qualidades que concuerdan en ambos. Respecto á que todo se acreditaria en el tiempo & prouesa, para la qual concluso, afirmamos en lo deducido anteriormente en la demanda folio que reproduzco con lo demás favorable: en esta atencion

A Vm. suplico mande rescibir á prouesa la presente causa por ven á Justicia que la pido su-
mando V.

Otrovi puxero con juramento, y en forma esta ordenanza & Costona: Suplico á Vm. la haya por puxerantada por ven tambien á Justicia que la pidi ut supra.

Juquin & Maquibar

Auto. por presentada la requiritoria de Or-

denuncia que refiere ena peticion,
y por concluso por esta parte y tras-
lado al Sindico por real. Lo man-
do, y firmo el Senor Alcalde y
Juez Ordinario a veinte y siete de
Octubre de mil setecientos ochenta
y seis.

Quera Berroeta

Lorenzo de Cisneros

Notificaj. En Vergara dho dia, mes, y año, yo el
Senor notifico la peticion y auto pre-
cedentes en persona a D. Pedro Domini-
go de Arzuano Sindico por real de los
Caballeros Nobles Hijos-dalgo de esta
Lilla, de que doy fe.

Lorenzo de Cisneros

Don Pedro Domingo de Arzuano
Sindico por real del Consejo de
Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta
Lilla, en los autos con Inaquin Ber-
roeta y Jose Inaquin de Maguibaa, her-
manos, sobre su Jura y Nobleza
de sangre: Dijo que subiste quanto
tengo deducido y alegado en mi escrito
folio 4. a que no se da congruencia
justificacion por las adversas; por lo que
afirmandome y ratificandome en el, y
negando y contradiciendo lo perjurado
al, concluso p. lo que hubiere lu-
gos. Suplico a Vn. Comandante aspi-
raciones en Juicio, y lapido, fuan
do. H

Pedro Domingo
de Arzuano

Auto. / Concluso por ambas partes, y Auto. por

xa proceer lo correspondiente en
Jurisdiccion con acuerdo del Sr. D. An-
tonio Maria de Aquinabeña Abo-
gado de los R. Concejos, y Reg. de esta
Villa, á quien se remitan, citadas
las partes. Lo mandé y firmé el Sr.
Alcalde de esta Villa de Bergara á ve-
inte y siete de Octubre de mil setecien-
tos ochenta y seis.

Queta Berroeta
Dorrego de Cizpurul

Notificay. En Bergara dos dias, mes, y año Lo el Sr.
notifique el auto antecedente en perso-
na á D. Pedro Domingo Domingo de la
nuzuna Sindico por qual se los Caballe-
ros Nobles Hijos-dalgo de ella seg. doy fe.

Cizpurul

En esta Villa dia, mes, y año expresado Lo el Sr.
hize otra notificay. como la anteced. á Toaqu. de
mito se estaquibar por si, y en nombre de los
Toaqu. se estaquibar su hexonano seg. tam. doy fe.

Cizpurul

15
Notificay. Reubere este Pleito, y en el á las partes á prueba con
termino comun de veinte dias, para que durante el con-
reciproca citacion justifiquen lo que les convenga. Y
por eae en auto lo proveio, y firmó con Beron el
Sr. D. Hipolito Ruiz de Orta Berroeta Alcalde,
y Juec ordinario de esta Villa de Bergara, en ella
á diez de Noviembre de mil setecientos, y ochenta
y seis.

D. Hipolito Ruiz

De Queta Berroeta

Dorrego de Cizpurul

Lic. D. Antonio Man.
Ab. de Aquinabeña

Notificay. En esta Villa de Bergara á ocho de Noviem-
bre de mil setecientos ochenta y seis yo el
Sr. no notifique el auto de prueba preceden-
te á D. Pedro Domingo de la nuzuna Sindico
por qual se los Caballeros No-
bles Hijos-dalgo de ella, seg. que doy fe, y
firmé.

Cizpurul

Otra. Inmediatam. yo el Sr. hice otra notifi-
cacion, como la precedente á Toaquin

Benito de Maquiban por sí y en nom-
bre de Jose Joaquín de Maquiban su
Hermano, se que asiben doy fé y fia-
me.

Escipio

Joaquín Benito de Maquiban por mi, y en nom-
bre de Jose Joaquín de Maquiban mi hermano en la
causa con el Consejo de Nobles Hijos delgo de esta
Villa sobre nuestra Filiacion, Nobleza, y limpieza
de sangre, digo, que esta causa se recibio à puresa
en siete del corriente con plazo, y termino de veinte di-
as comunes, los quales se hallan al espirar; por lo que,
Suplico à Vm se sirva prorrogar el termino
referido por veinte dias mas; puer asi proceda
en Justicia que la pido con costas, Juro &c.

Joaquín de Maquiban

Auto Como se pide, y sea comun para ambas partes.
Lo mandó y firmó el Senor Alcalde y Ten Ordina-
rio de esta Villa de Vergara, en ella à veinte y
tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

Queta Berroeta

Ante
Lorenzo de Escipio

Notificaj. on
En Vergara dos dias, mes, y año, Yo el Srno noti-
fique el Auto precedente à Joaquín Benito
de Maquiban, se que doy fé y

y firmé.

Eizpurut
E

Otra. En esta villa dia, mes y año referidos,
Yo el Srno hice una notificacion, como la
anecedente a D. Pedro Domingo de Nuru-
luno Sindico por Gral de los Caballeros
Nobles Hijos-dalgo de ella, de que
asibien doy fe, y firmé.

Eizpurut
E

BT
naquin Benito & Maquibar por mi, y en nombre
& Jose Tuquin & Maquibar mi hermano en la causa
& nuestra filiacion, Nobleza, y limpieza & Sangre con
el Concejo & Caballeros Nobles hijos-dalgo & esta vi-
lla, digo, que el termino prorogatorio concedido en ella
y el & su prorogacion estan al expirar sinq[ue]n varios
motivos urgentes haya podido todavia completar to-
das las p[ro]curas & mi intento. Por tanto,

Asi pido y suplico se sirva prorogar
el termino citado hasta los ochenta dias & la ley,
sin contarse el tiempo & las proximas vacaciones;
pues asi procede en Justicia, que la pido con cos-
tas, jurando. &c.

BT
naquin & Maquibar

Auto. Como se pide sin contarse el tiempo de las
proximas vacaciones de Navidad. Lo man-
do y firmo el Señor Alcalde y Juez Ordinario
de esta villa de Vergara, en ella a catorce de
Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

Alcald

Antoni
Lorenzo de Eizpurut

Notificaj. En Vergara dia, mes, y año dor, Yo el Srno notifi-

figue el Auto precedente à Joaquin
Benito de Maquiban, se que doy fe,
y firmé.

Escripura
E

Otra / En esta Villa los referidos dias, mes, y año,
Yo el hize otra notificación como la prece-
dente à D. Pedro Domingo de Sauru-
no Sindico por Gal de los Caballeros No-
bles Hijos-dalgo de ella, se que tam-
doy fe, y firmé.

Escripura
E

Joaquin Benito de Maquiban, por mi, y
en nombre de Jose Joaquin de Maquiban mi herma-
no, en los Títulos de nuestra filiacion, Noblesza, y lim-
pieza de sangre, con el Concejo de Cavalleros No-
bles, Hijos-dalgo de esta Villa, y en su nombre con
D. Pedro Domingo de Sauruno su Apoderado espe-
cial: Digo, que el termino provatorio concedido
en esta causa, se halla fenecido: Y por quanto
para su prosecucion corresponde se haga publi-
cacion de las prosvanzas que se hubieren hecho por
las partes.

Suplico à Vm se sirva publicar las
prosvanzas insinuadas, y que juntandose a los Tí-
tulos se entreguen estos à dichas partes por su
orden para alegar lo combeniente en Justicia
que la pido jurando. &c.

Joaquin de Maquiban
E

Auto. / Traslado à la otra parte. Lo mandé
y firmé el Senor Licenciado D.
Antonio Maria de Aguirresena

Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Vergara à dos de Junio de mil
setecientos ochenta y siete.

Lic. D. Aguirreberena

[Signature]
Lorenzo de Quijano

En la Villa de Vergara dia mes y año
referidos. Yo el Jno. se pedim. de
parte, notifique la petición y auto pre-
cedentes en persona a D. Pedro Domini-
go de Larumbe en nombre de su

Consentim.
para la
Publicación

parte, quien condesciendo su tenor de
lo; que consentiamos, consentia, en que
se haga la publicación de procurador,
que se pretende por Joaquin Benito
de Itaghibar por si y en nombre de
Josef Joaquin de Itaghibar su hermano,
para cuyo efecto renuncia en forma
el traslado que se le ha conferido, y lo fir-
mo y en fe de todo yo el Jno.

[Signature]

Lorenzo de Quijano

Publicación de
Procurador.

En la Villa de Vergara a quatro de Junio

se mil setecientos ochenta y siete el 3.
Lic. D. Antonio Maria de Aguirreberena
Alcalde y Juez Ordinario de ella, habien-
do visto estos Autos, Dixo, que debia
mandar y mandé hacer, y que se ha-
ga la publicación de las procurador, so-
licitada por Joaquin Benito de Itaghi-
bar, y que viniendo las a los Autos inrimen-
dos, se entreguen estos, por su orden, a las
partes, para que aleguen de su dño. y Jus-
ticia, y lo firmé en su dño. de que doy fe.

Lic. D. Antonio Maria
de Aguirreberena

[Signature]
Lorenzo de Quijano

Notificac.

En Vergara dos dia, mes, y año, yo el Jno
notifique el auto precedente en persona
a Joaquin Benito de Itaghibar por si y
en nombre de Josef Joaquin de Itaghibar
su hermano, de que doy fe y firmé.

[Signature]

Otra / En Vergara dos dia, mes, y año yo el

Como hice otra Notificacion como
la antecedente en persona a D. se-
noro Domingo de Sarrasino Poderabi-
ente de esta Sta. Villa, se que tambien
en doy fe.

Cisneros

Q

20
Con las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se
presentaren por parte de Inaquin Benito & Maquibar, por si, y en nom-
bre de Jose Inaquin & Maquibar su hermano, ambos naturales, y Vecinos
de la Villa de Hermua, en el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, en el
pleyto que litigan con D. Pedro Domingo de Sarrasino, Sindico de esta Real
ciudad, y nombre del Concejo, Justicia, y Residencia de Caballeros No-
bles Hijos-dalgo de esta invinuada Villa, sobre Filiacion, e Hidalguia.

1.^a Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las
partes, noticias de este pleito, y demas generales de la ley
2.^a Item. si saben que los expresados Inaquin Benito, y Jose Ina-
quin & Maquibar hermanos, son hijos legitimos de Domingo de
Maquibar, y Maria Benita de Arcaute su muger; y Niet-
os igualmente legitimos de otro Domingo de Maquibar, y Ma-
ria de Lasante la suya, todos Vecinos que fueron de Sta. Villa
& Hermua, havidos, y generalmente reputados por tales Pa-
dres, hijos, y Nietos, tratandose respectivamente en este concep-
to, y viviendo en una Casa, y Compania, siendo procreados
en legitimo Matrimonio &c.

3.^a Item. si saben que los indicados Inaquin Benito, y Jose
Inaquin & Maquibar hermanos, por medio de Sta. Beni-
ta de Arcaute su Madre son Nietos legitimos de Jose de
Arcaute, y Maria Josefa de Truesino su muger Vecinos
que igualmente fueron de la citada Villa de Hermua, hav-
idos, y estimados por tales generalmente. digan &c.

4.^a Item. si saben que los nominados Inaquin Benito, y Jose
Inaquin Antecendentes por linea Recta de Varon en Varon
son originarios, y descendientes de la Casa de Maquibar,
sita en la poblacion de Navestilla Jurisdiccion de la Villa
de Arpeytia, la qual es antiguo, y conocido solan de Caba-

llenas Nobles Hijos-dalgo, y a las primeras pobladas
nas a esta Nostrissima Provincia a Guipuzcoa, y que
sus originarios, y dependientes por Baronia, como lo
son los Articulantes, han estado por sola esta razon
Reputados comun, y generalmente por notorios Hijos-
dalgo a sangre en todas las partes, y lugares en q.
han establecido su Residencia, admitiendoles a los
Trientamientos, Juntas, Cofradias, y otros actos pri-
vativos a Vecinos Nobles; y por lo mismo tambien
los nominados Domingo a Maquibar Padre a los
Articulantes, y otro Domingo a Maquibar Abuelo
a ellos, y demas ascendientes se han mantenido, y
hallan estimados por Nobles, y asentados entre los
demas Vecinos a esta clase en la indicada Villa a
Hermua; siendo tan antigua esta quietud, y paci-
fica posesion, y concepto en que se mantienen Res-
pectivamente la Casa Solar, sus originarios, y fa-
milia a los Articulantes, que pasa a otros diez, vein-
te, treinta, quarenta, cinquenta, ciento y mas
años, y a tanto tiempo, que memoria a hombres
no hay en contrario; y asi lo han visto practicas
los presentes en su tiempo, y oyeron a sus mayores,
y mas ancianos, que señalaban observarse lo mis-
mo en el suyo, sin que jamas se haya visto, oydo,
ni entendido cosa en contrario, digan, y den Razon

5.^a Item. si saben que los mencionados Juquin Be-
nito, y Jose Juquin a Maquibar Articulantes
por medio a su Abuelo Materno Jose a Azcarate, son
asi bien dependientes legitimos a la casa a Azcarate si-
tuada en jurisdiccion a la Villa a Elgoibar, la qual es
tambien conocida por antiguo Solar, y a las primeras

24
poblaciones del Pais, y sus originarios se hallan estimados
comunmente por Nobles Hijos-dalgo. En la misma conformi-
dad las familias a Inas Maria a Lavarte, y Maria To-
sofa a Tuedino siempre han sido Reputadas por Nobles, y se
hallan en quietud posesion a Noblezas: digan &c.

6.^a Item. si saben que por los motivos expuestos en los antecedentes
Capitulos los Dhos Juquin Benito, y Jose Juquin Arti-
culantes son por sus quatro Abuelos Nobles Hijos-dalgo
a sangre, y capaces a ser admitidos en el Numero a Ve-
cinos Nobles a esta citada Villa: digan &c.

7.^a Item. si saben que los enunciados Juquin Benito, y Jose
Juquin a Maquibar Articulantes por si, sus Padres,
Abuelos, y demas ascendientes a ambas lineas son Cristianos
siosos, limpios a toda mala Raza, y sangre infecta a Judios,
Moros, Afgotes, y penitenciados por el Santo Tribunal a In-
quisicion, a que no ha habido ninguno en su familia: di-
gan &c.

8.^a Item. si saben que todos los testigos que han depuesto en esta
causa, cuyos nombres, y apellidos se les leen son buenos
Cristianos, a buena fama, y opinion, y tales, que a sus
dichos se ha dado, y da entera fe y credito en Juicio, y
fuera a el: digan &c.

9.^a Item. De publico, y notorio, publica voz y fama, y comun
opinion: digan &c.

Dn. Miguel de
Amilera y Arcaute

Juquin a Maquibar

De

Inaquin Benito & Maquiban, por mi, y en nombre & Jose Inaquin & Maquiban mi hermano en los Autos & nuestra filiacion a Hidalguia & Sangre con el Consejo & Caballeros Nobles Hijos-dalgo & esta Villa, y en su nombre con Dn. Pedro Domingo & Xarazuno su Sindico ^{pro} general; Digo, que esta causa se halla recisida a puresa con termino & veinte dias comunes, y para la que intento dar, presento con juramento y en forma este articulado & preguntas.

Item suplico manda se me recisa la puresa que ofrezco, examinando a los testigos al tenor & Ito Interrogatorio, y que para ello se me libere la correspondiente Requiritoria, dirigida a la Justicia Ordinaria & la Villa & Arzobispado, en que radica la Casa solar & Maquiban, y a la Villa & Herencia & nuestra Naturaliza, entendiendose tambien Ito Requiritoria para que se nos procese & testimo- nio & los Autos honorificos & Nobles a una familia por ser todo a Justicia, que pido, y todo sea con citacion & Ito Sindico Procurador General. &

Otro si digo, que para mayor justificacion & mi intento combiene, y suplico a Vn. mande libran exco- to a los Señores Curas Parnoceros & Ito Villa & Herencia, y demas partes que sea necesario, a fin & que precedida citacion contraria se computen las partidas & Bantir- mo, y Caramiento que se señalaren por mi por ser tambien a Justicia, que la pido, ut supra &

En 20 de Agosto de 1711
Inaquin & Maquiban

Acto
Por presentada esta peticion en quanto la

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the left page.]

lugar con el articulado se preguntan
que refiere, y se manda, que à su ter-
min, y con citacion del Sindico p^{al}
gral de esta Villa, se reciba à esta par-
te la informacion de testigos que
oferece, librándose para el efecto las
requiritorias correspondientes diri-
gidas à los S. Alcaldes de las No-
bles Villas de Asteitia y Aezmua
y de mas S. Veces, y Jurisicias que
convengan en quanto al Otrosi co-
mo se pide con la misma citacion.
Lo mando, y firmo el Senor D. Hip-
olito Luis de Orta Berroeta Ca-
ballero Maestrante de Ronda Alcal-
de, y Tesor Ordinario de esta dha Villa
de Hergara, en ella à once de Novie-
embre de mil setecientos ochenta y
seis.

Dn. Hipolito Luis
de Orta Berroeta
Doroteo de Aezmua

M. Hipolito Luis de Orta Berroeta Caballe-
ro Maestrante de Ronda, Alcalde y Tesor Ord-
nario de esta Villa de Hergara, y su Jurisdiccion
por el Rey e Nuestras Senor (Dios le que).
Hago saber Al Senor Conreidor del M. N. y M. L.
Senorio de Vizcaya, su lugar Teniente, y de
mas Senores Veces y Jurisicias del propio
Senorio, ante quienes esta mi Requiritoria
fuere presentada, y de su contexto pedido
cumplimiento, como ante mi, y testimo-
nio del presente dho pende pleito entre
partes demandantes Joaquin Benito, y
Josef Joaquin de Staquibax Hermanos
naturales de la Villa de Aezmua, y se-
mandado el Consejo, y Vecinos Caballero
Nobles Hijos-dalgo de esta dha Villa,
y en su nombre con D. Pedro Domingo
de Larumbe su Sindico p^{al} Gral, sobre la
Filiacion Noblez a Hidalguia de dho
Joaquin Benito, y Josef Joaquin de
Staquibax, en el qual, hallandose conclu-
so por el Auto, en siete del corriente con
Acuerdo de Azeos, recibiendo à prueba

Sejinos de esta clase en la indicada Villa de
Herrnua, siendo tan antigua esta quiesta, y
pacífica posesion, y concepto en que se man-
tienen respectivamente. La Casa Solar, sus ori-
ginarios, y familia de los Aticulanters, que
para de esos diez, veinte, treinta, quarenta,
cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto ti-
empo a esta parte, que memoria de hom-
bres no hay en contrario; y así lo han visto
practicar los presentes en su tiempo, y oyeron
a sus mayores, y mas ancianos, que señalarán
observarse lo mismo en el suyo, sin que fama
se haya visto, oydo, ni entendido cosa en con-
trario: digan, y den rason. //

5a... It. si saben que los mencionados Joaquin
Benito, y Josef Joaquin de Staquibar Ati-
culantes por medio de su Abuelo Materno
Josef de Acaxate, son asibien dependientes
leximos de la Casa de Acaxate, situada en
jurisdiccion de la Villa de Algoibar, la qual
es tambien conocida por antiguo Solar, y de
las primeras poblaciones del País, y sus origina-
rios se hallan estimados comunmente por Nobles
Hijos-dalgo. Ten la misma conformidad las
familias de Dhas Maria de Lavante, y Maria
Josefa de Trebins siempre han sido reputadas
por Nobles, y se hallan en quieta posesion
de Nobleria: digan. //

6a... It. si saben que por los motivos expuestos en
los antecedentes capitulos los Dhos Joaquin

Benito, y Josef Joaquin Aticulanters son por
sus quatas Abuelos Nobles Hijos-dalgo de san-
gre, y capaces de ser admitidos en el numero de Neji-
nos Nobles de esta citada Villa: digan. //

7a... It. si saben que los enunciados Joaquin Benito,
y Josef Joaquin de Staquibar Aticulanters por si,
sus Padres, Abuelos, y de mas Ascendientes de am-
bas lineas son Christianos biejos, limpios de toda
mala raza, y sangre infecta de Indios, Moros, Agotes,
y penitenciados por el S. Tribunal de Inquisicion,
de que no ha habido ninguno en su familia: digan. //

8a... It. si saben que todos los Testigos que han depuesto
en esta causa, cuyos nombres y apellidos se les le-
erán, son buenos Christianos, de buena fama, y
opinion, y tales, que a su dicho se ha dado, y da
entera fe, y credito en juicios, y fuera de el. Dig. //

9a... It. es publico y notorio, publica voz, y fama, y
comun opinion: digan. //

Pedim. Joaquin Benito de Staquibar por mi, y en nom-
bre de Josef Joaquin de Staquibar mi hermano
en los autos de nuestra Filiacion e Hidalguia
de sangre con el Consejo de Caballeros Nobles Hi-
jos-dalgo de esta Villa, y en su nombre con D. Se-
nador Domingo de Arzuzano su Sindico por el.
digo, que esta causa se halla recibida a prueba
con termino de veinte dias comunes, y para la
que intento dar, presentes con juramentos y en
fama este articulo de preguntas. // A Vm su

plico mande se me reciba la puresa que ofrez-
co, examinando à los Testigos al tenor de
dho Interrogatorio, y que para ello se me libre
la correspondiente requisitoria, dirigida à la
Justicia Ordinaria de la Villa de Apeitia, en
que radica la Casa Solar de Maquibax,
y à la Villa de Hexmua de merced Natu-
ralera, entendiendose tambien dha Requiri-
toria para que se nos provea de testimonio
de los Actos honorificos de Nobleza de nuestra
familia, por vez todo de Justicia, que pido, y todo
sea con citacion de dho Sindico Prox. Gral, y
Otroi digo que para mayor Justificacion de mi
intento conriene, y suplico à Vn mande li-
brar exorto à los S. Curas Parrocos de dha
Villa de Hexmua, y de mas partes que sea
necesario, à fin de que precedida citacion
contraria, se compulsen las partidas de Bau-
tismo y Casamiento, que se señalaren por mi,
por vez tambien de Justicia que lo pido, vt
supra 4^a = Liz. Amileta = Joaquin de
Maquibax //

Auto. Por presentada esta peticion en quanto ha
lugar con el articulado de preguntas que re-
fiere, y se manda que à su tenor, y con citacion
del Sindico Prox. Gral de esta Villa, se reciba
à esta parte la informacion de Testigos, que
ofrece, librandose para el efecto las requi-
sitorias correspondientes, dirigidas à los
S. Alcaldes de las Nobles Villas de Apei-

26.
tia, y Hexmua, y de mar 3. Juces y Jus-
ticia, que consengaj, y en quanto al Otroi,
como se pide con la misma citacion. Lo man-
do y firmo el S. D. Hipolito Luis de Orzeta
Bexxeta Caballero Maestrante de dha Villa de
Alcalde y Juez Ordinario de esta dha Villa de
Hexgaxa, en ella à once de Noviembre de mil
setecientos ochenta y seis. D. Hipolito Luis de
Orzeta Bexxeta = Ante mi Lorenzo de
Elizpuru //

Porique / Los quales Interrogatorio, peticion, y Auto preinsen-
tos conueudan fiel^{te} con sus originales que quedan
en Autos, y de ellos da fe el presente L^o. Por tanto
de parte de S. M. cuya R. Justicia administro
en su nombre, exorto, y requiero à V. SS. ó
Alcaldes, y de la mia les pido y encargo, que vi-
endoles presentada por qualquiera Seba-
dor esta mi Carta Requiritoria, la manden
aceptar, sin pedirle poder, ni otro recaudo
alguno, y que en su consecuencia, constan-
doles estar citados el dho Sindico Prox. Gral
se reciba ante dho publico y en forma al te-
nor del referido Interrogatorio preinserto
la informacion de Testigos que por parte
de los insinuados Joaquin Benito, y Josef
Joaquin de Maquibax hermanos se presen-
taren; y que asimismo se les provea de los

Testimonios de Actos positivos y de mas
que les conenga, pagando los justos
y debidos derechos. Y evacuado todo se envi-
rán remitiame originalm. y cerrada,
y sellado para ponerlo en el oficio del
presente Srno, puer en mandar ejecu-
tarlo asi, administrarian V. S. S. o el Sr. de
Justicia, e lo hare al tanto siempre que
sea iguales cartas suyas. Fecha en
Bergara a trece de Noviembre de mil
setecientos ochenta y seis.

D. N. Hipolito Aní
de Orta Berroeta

Lorenzo de
Carpurá

Yo el Dho Lorenzo de Carpura Srno
de S. M. y del Numero de esta Villa
de Bergara presente fui a la expedici-
on de la precedente Requiritoria que
va rubricada por mi, y en fe de ello lo vi-
gne y firmé.

Lorenzo de Carpura

Citacion / a Lorenzo de Carpura
En la Villa de Bergara a veinte y

dos de Noviembre de mil setecientos ochenta
y seis yo el Srno de pedim. de Joaquín
Benito de Itaquibar cité en forma a D. N.
Pedro Domingo de Arzurum Sindico Prox
Gral de los Caballeros Nobles Itiros-dalgo
de ella, para que si viere convenir a su dho
se halle presente en la Sala Concejal de la
Noble Villa de Herma a las nueve horas
del dia de mañana el viernes que se con-
taxan veinte y tres del corriente a ver
jurar, y conocer los Testigos que se presen-
taren por dho Itaquibar para la provun-
za que pretende dar de su Nobleza, y la de
Josef Joaquín de Itaquibar su Hermano,
y dho Sindico enterado dixo, que se daba, y
dio por citado, y firmo, y en fe de ello lo el
Srno.

Pedro Domingo
de Arzurum

Lorenzo de Carpura

Grates de este M. N. y M. Leal señorío de Vizcaya y con su Informe recabado. Comiendo el señor corregidor del, en Bilbao a quinze de Noviembre de mil seiscientos ochenta

4 y seis =

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

El síndico en virtud de la Carta Requiritoria, dada en la noble Villa de Vergara a trece de este mes, que se le comunica por el auto precedente: Dize, es de aceptar, y cumplir, sin perjuicio de la jurisdicción Real ordinaria de V. M., y demás Justicia de este M. N. y M. Leal señorío de Vizcaya, y lo firmo con acuerdo de mi primer Conveitor perpetuo, en Bilbao, a diez y seis de Noviembre, de mil seiscientos ochenta, y seis =

Joseph Antonio de Corriaga
San Martín
Sin perjuicio de la Real Jurisdicción y ordinaria

que ejerce su señoría, y demás que espone el precedente Informe, quedase cumplido y executado lo que contiene la Carta Requiritoria suplicatoria que enuncia. A ruego proveo mando y firmo el señor D. Antonio Fernando Calderon del Consejo de su Magestad su Oydor honorario de la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. Leal señorío de Vizcaya, en Bilbao a diez y seis de Noviembre de mil seiscientos ochenta y seis =

calderon =
[Faded handwritten text]

En perjuicio de la Real Jurisdicción que su merced ejerce por el Despacho del señor corregidor precedente en todo y por todo. El señor D. Agapito de Ezaga Goicoechea Alcalde y Juez ordinario de esta noble Villa de Hermua su termino y Jurisdicción lo mando y firmo en ella a veinte y tres de noviembre de mil seiscientos ochenta y seis y en fe de ello yo el Sr. Notario de los Reinos de su Magestad Dios le que del número de la villa de Eorxio y actual de Alunnamienas de esta citada de Hermua //

Agapito de Ezaga Goicoechea
Notario de los Reinos

*Presentacion
de testigos* } En la sala de la casa de concejo y de Ayuntamiento
de esta noble villa de Heamua a veintae
y tres de Noviembre de mil seiscientos ochenta
y seis despues de dada la hora de la citacion d.
Joaquin Benito de Maquiba por si y en nom
bre de d.ⁿ Josef Joaquin de Maquiba su Her
mano conahenidos en el Despacho y diligencias
precedentes para la Informacion de Limpieza y
Noblera expresados en ellas presento por testigos
a Pedro de Izaguirre, Antonio de Vauza, Jua
quin de Mendiola, Fran.^{co} de Azeitio, Domingo
de Aramburu, y Domingo de Beldosola vecinos
de esta nominada villa y para el conacato de la
octava pregunta a Ramon de Arquiano, Jose
de Olachea, y Josef de Arquiano vecinos tan
bien de esta expresada villa de quienes su
mad dho señor Alcalde recibio Juaz
menao por Dios Nuestro Señor sobre
una señal de la Cruz a presencia de d.
Pedro Domingo de Hauzuno Sindico Proc.

30.
rador General de la noble villa de Vergara. Hecho co
mo se requiere ofrecieron decir la verdad de lo que
supiesen y preguntado les fuese al thenor del interro
gatorio inserto en la Requisitoria precedente. Firmo su
mad dho Señor Alcalde, el insinuado Sindico Pro
curador General de la villa de Vergara y testigos q.
expresaron Sabian y en feè de todo lo el dho es
Apito u Ezaga Goicoechea
Pedro de Izaguirre *José de Azeitio*
Ramon de Arquiano
Joseph de Olachea
Joseph de Arquiano,
Pedro Domingo
de Hauzuno

Testigo l.
Fran.^{co} de
Azeitio.

El Nominado Fran.^{co} de Azeitio testigo presentado y
juramentado al thenor de las preguntas que com
prehende el exhorto y Requisitoria que motiban
esta Informacion y bajo del Juramento que tiene

echo Dixo lo que se sigue. — — — — — C
Ala primera que conoce de vista trato y comu-
nicacion a Juquin Benito y José Juquin
de Maquibar nominados en ella: Que
tiene noticias de este pleito y que ningun
interes tiene en él: Que no ha sido indu-
cido sobornado ni atemorizado: Que es de
~~edad de~~ sesenta y dos años poco mas o
menos y que ~~no~~ le comprenden las de-
mas Venerables de la Ley y responde.

Ala segunda que los insinuados José Juq.
y Juquin Benito de Maquibar Her-
manos son habidos tenidos y comunmen-
te reputados sin cosa alguna en con-
trario en esta expresada Villa por le-
gitimos hijos de Domingo de Maqui-
bar y Maria Benita de Azcarate

31.
Su muger y por nietos igualmente legitimos
de otro Domingo de Maquibar y Maria de
Lasarte todos vecinos de esta villa a quienes co-
nocio el deponente: Que los expresados Juquin
Benito José Juquin Domingo y Domingo de
Maquibar, Maria Benita de Azcarate y Ma-
ria de Lasarte en comun concepto en esta
Villa han sido reputados por tales hijos
y nietos y por haber visto, que se trataron
por tales respectivamente viviendo en una casa
y compañía y responde.

Ala tercera que sabe y le consta que los expresados
Juquin Benito, y José Juquin de Maquibar
hermanos por medio de la dha Benita de Az-
carate su madre son nietos legitimos de
José de Azcarate y Maria Josefa de Trabino su

muger vecinos de esta dha villa, pues que
por tales fueron havidos tenidos y estima-
dos venerablemente en ella y respondel
A la quarta que tiene entendido de oidas publicas
que dho Juquin Benito y Jose Juquin,
su Padre y Abuelos son originarios de la
Casa de Maquibar sita en la Poblacion de
Huestilla jurisdiccion de la Villa de Arpeitia
en la Provincia de Guipuzcoa: Que la citada
Casa es tenida y reputada por antigua
y Solariega de Caballeros nobles Hijos Dal-
go de Sangre. Que por esta razon los origi-
narios y dependientes de ella han estado y
estan reputados por notorios nobles Hijos
Dalgo de Sangre comunmente: Que han
sido admitidos ala vecindad Juntas Cofra-
dias, Elecciones y demas Oficios honorificos

32.
de Paz y Guerra pribatibas de nobles: Que en este con-
cepto los ha reputado siempre el testigo y se han man-
tenido en esta nominada Villa los de la familia de
Maquibar desde que se establecieron en ella que
segun tiene entendido fue el siglo pasado y el prime-
ro Pedro de Maquibar que caso con Maria de
Larreategui: Que sabe y le consta por habex visto que
los descendientes del citado Pedro han concurrido alas
Ayuntamientos y demas actos de nobles y que
han obtenido los empleos de Sindico Residores y
otros de la primera estimacion de esta insinuada
Villa que suelen obtener los nobles Hijos Dalgo de
Sangre de ella: Que en esta posesion de nobles hi-
jos Dalgo han estado y estan en esta dha Villa
asi dho Juquin Benito y Jose Juquin de
Maquibar como sus Padres Abuelos y demas
antepasados sin reclamo ni contradiccion alguna

desde que se estableció en ella dho Pedro de
Maquibar acá guardándoseles todas las hono-
res franquicias libertades y exencpciones que
alos demas nobles Hijos Dalgo de Sangre
y que así lo ha visto ser y pasar el testigo en
todo su tiempo sin que haia oido ni entendido
cosa alguna en contrario y responde //

Ala quinta que sabe y le consta que la Casa
de Azcarate existe en la jurisdiccion de la
Villa de Elgoibar y que ha oido sin que se
acuerde a quien o quienes que los nomina-
dos Juakin Benito y Josef Juakin de
Maquibar articulantes por medio del in-
sinuado Jose de Azcarate su Abuelo ma-
terno son dependientes legitimos de la
referida Casa de Azcarate. Fue de cierto
le consta que dho Jose de Azcarate
en su tiempo fue habido tenido y comun

mente reputado en esta dha Villa por noble ³³

Hijo Dalgo y en la misma forma las familias
de las expresadas Maria de Sasarte y Maria
Josefa de trebino y responde //

Ala Sexta que por lo que deya depuesto en las an-
tecedentes le consta que dhos Juakin Benito

y Jose Juag. articulantes por sus quatro Abue-
los son nobles Hijos Dalgo y Capaces de ser

admitidos en el numero de Vecinos nobles de
la nobilissima Villa de Vergara y responde //

Ala Septima que dichos Juakin Benito y Jose

Juakin de Maquibar por si sus Padres Abue-
los y demas ascendientes de ambas lineas son
Cristianos viejos Simpios de toda mala Raza

y Sangre infecta de Judios Moros, Agotes le-
nitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion,

pues que jamas ha oido ni entendido cosa algu-

na en contrario y responde //

Ala nona que todo quanto ha depuesto es la Verdad para el Juramento echo en el se afirmo ratifico y firmo despues de Su mrd Dho Señor Alcalde y en fe Yo el Dho ^{o no} Agapito de Ciraga Sicochea

Don. de *[Signature]*

[Signature]
Moxes de Cascañaga

2.

Antonio de Turta.

Al insinuado Antonio de Turta al the non de las preguntas que compruende el exhorto y Requisitoria precedentes vajo del Juramento que tiene echo Dijo lo sig^{te}

Ala primera que conoce de vista trato y comunicacion a Juakin Benito y Jose Juakin de Maquibar Hermanos con

thenidos en ella: que tiene noticias de este pleito que no tiene interes en el: que no es Pariente Amigo ni Enemigo de las partes: que no ha sido inducido Sobornado ni atemorizado: que es de hedad de ochenta y dos años poco mas o menos y que no le comprenden las demas Nrales de la

Lei y responde //

Ala segunda que dhas Juakin Benito y Jose Juakin de Maquibar Hermanos le consta son habidos tenidos y comunmente reputados sin casa alguna en contrario en esta villa por hijos legitimos de Domingo de Maquibar y Maria Benita de Azcarate su muger y por nietos igualmente legitimos de otro D. Domingo de Maquibar y Maria de Sasarte todos vecinos y conocidos por el deponente

en esta referida Villa: Que en ella los ex-
presados Juakin Benito, José Juakin,
Domingo y Domingo de Maquibar,
María Benita de Azcarate, y María
de Sasarte en concepto comun han sido
reputados por tales Padres Hijos y nietos
tratandose asi respectivamente y viviendo
en una Casa y compañía, pues que asi
há visto en su tiempo y responde //

A la tercera que sabe y le consta que los
referidos Juakin Benito y José Juag.
de Maquibar Hermanos por medio de
la nominada Benita de Azcarate
su madre son nietos legitimos de
José de Azcarate y María Josefa de
trebino su mujer vecinos de esta

35.
dha Villa á quienes tambien conosco, pues por
tales fueron havidos y estimados generalmen-
te y responde //

A la quarta que tiene noticia que dhos Juakin
Benito y José Juakin, su Padre y Abuelos,
son Originarios de la Casa de Maquibar de
la Poblacion de Vaxestilla Jurisdiccion de la Villa
de Azpeitia en la Provincia de Guipuzcoa y que
es tenida y reputada por antigua y Solariega
de Caballeros nobles Hijos Dalgo de Sangre.
Que por esta razon los originarios de la
insinuada Casa de Maquibar han estado y
están reputados por notorios nobles Hijos Dalgo
de Sangre comunmente: Que han sido ad-
mitidos ala Veindad Juntas, Cofradias, Elec-
ciones y demas Oficios honorificos de las y

Guerra pribatibos de nobles Hijos Dalgo:
Que en este concepto los ha tenido y
tiene el testigo y se han mantenido en
esta nominada Villa los de la familia
de Maquibar desde que se establecieron
en ella que segun tiene noticia fue el
siglo pasado y el primero Pedro de
Maquibar que Casó con Maria de
Laxategui: Que sabe y le consta por
haber visto que los nominados Domingo
y Domingo de Maquibar Padre y Abue-
lo de los Articulantes a quienes como de
expresado conocio han concurrido á los
Auntamientos, y demas actos de No-
blesa en esta insinuada Villa y que obtu-
vieron los empleos de Sindico, Regidores

36.
y otros de la primera estimacion que suelen
obtener los nobles Hijos Dalgo de sangre de
ella: Que en esta posesion de nobles Hijos Dal-
go han estado y estan en esta referida Villa
dhos Juakin Benito y Josef Juakin de Ma-
quibar como tambien sus Padres Abuelos y
demas antepasados sin reclamo ni contradiccion
alguna desde que se establecio en ella dho Pedro
de Maquibar acá guardandoseles todas las ho-
rras franqueras libertades y exempciones que
alos demas nobles Hijos Dalgo de sangre y que
asi lo ha visto pasar el deponente en todo su
tiempo sin que haia oido ni entendido cosa
alguna en contrario y respondell
A la quinta que tiene noticias sin que pueda
asegurar filamente de quien ó quienes las ad-

quiere que los recordados Juakin Benito
y Jose Juakin de Maquibar Articulan-
tes por medio de Jose de Azcarate
su Abuelo Materno ya citado son depen-
dientes legitimos de la casa de Azcarate
sita en Jurisdiccion de la Villa de Egoibar
y que sabe y le consta que el referido Jose
de Azcarate fue habido tenido y comun-
mente reputado en esta Villa por noble
Hijo Dalgo. Que tambien sabe y le cons-
ta que las familias de las expresadas Ma-
ria de Sarate y Maria Josefa de tre-
bino han sido y son reputados en esta
dha Villa por de nobles Hijos Dalgo por
haber asi visto en su tiempo y no tener
noticia ninguna en contrario y responde //

Ala Sexta que por lo que lleva depuesto en

las antecedentes le consta que dho³⁷ Juakin
Benito y Josef Juakin articulan-tes son por
sus quatro Abuelos nobles Hijos Dalgo y Ca-
paces de sex admitidos en el numero de vecinos
nobles de la nobilissima Villa de Vergara y Resp //

Ala Septima que los insinuados Juakin Benito y
Jose Juakin de Maquibar Articulan-tes por
si sus Padres Abuelos y demas ascendientes de
ambas lineas son Cristianos bue-
los limpios de
toda mala Raza y Sangre infecta de Judios Mo-
ros, Agotes y penitenciados por el Santo Oficio
de la Inquisicion; pues que ninguna noticia
tiene en contrario y responde //

Ala Nona que todo quanto ha depuesto y de-
clarado es la Verdad para el Juramento
que tiene echo en el se afirmo Ratifico y
no firmo por que aseguro no sabia //

escribir: Firmó su nro y en fe de todo
yo el dho Es^{no} //
Agapito de Exaga Gorcechea

conocem

Andrés de Arcañaga

3.

Joaquin de
Acendiola.

El insinuado Joaquin de Acendiola testigo
presentado y Juramentado al thenor de
las preguntas que comprenden el eshorto
y Requisitoria que motivan esta infor-
macion bajo de él que tiene executado
Dixo lo que se sigue //

A la primera que de biesta trato y comunica-
cion conoce a Joaquin Benito, y Josef-
Joaquin de Maquibar Hermanos cita-
dos en ella: que tiene noticias de este pleito:

38.
que no tiene interes en él: que no es Paxiente
Amigo ni Enemigo de las partes: que no ha
sido inducido Sobornado ni aterrorizado: que es de
hedad de Setenta y quatro años poco mas o me-
nos y que no le comprende ninguna obgecion
de la Lei Real y responde //

A la Segunda que los nominados Josef Joaquin
y Joaquin Benito de Maquibar Hermanos son
habidos tenidos y comunmente reputados sin
cosa alguna en contrario en esta Villa por
legitimos hijos de Domingo de Maquibar
y Maria Benita de Arcañaga su consorte
y por nieto igualmente legitimo de otro Do-
mingo de Maquibar y Maria de Lavarte
todos vecinos de esta dha Villa a quienes cono-
ce y Conocio el deponente: Que en esta dha
Villa los expresados Joaquin Benito Jose

Juquin Domingo y Domingo de Ma-
quibar, Maria Benita de Azcarate y Ma-
ria de Sasarte en comun. concepto le
consta han sido reputados por tales Pa-
dres Nipos y nietos y por haber visto que
se trataron por tales respectivamente
viviendo en una Casa y Compania y Resp^{de}
Ala tercera que sabe y le consta que los re-
feridos Juquin Benito y Jose Juquin
de Maquibar Hermanos por medio de
la citada Benita de Azcarate su madre
son nietos legitimos de Jose de Az-
carate y Maria Josefa de Trebino su
muger Vecinos de esta insinuada
Villa; pues que por tales fueron habi-
dos tenidos y reputados generalmente
en esta dha Villa y responde //

39.
Ala quarta que segun noticias tiene los expresados
Juquin Benito y Josef Juquin su Padre
y Abuelos son originarios de la Casa de Ma-
quibar de la poblacion de Xestilla Juridiccion
de la Villa de Arpeitia en la Provincia de Guipuz-
coa: Fue la nominada Casa de Maquibar este-
nida y reputada por antigua y Solariega
de Caballeros nobles Nipos Balgo de Sangre
y que por esta razon los originarios de ella
han estado y estan reputados por notorios no-
bles Nipos Balgo de Sangre comunmente
siendo admitidos ala Vecindad Juntas, Cofradias,
Elecciones y demas Oficios honorificos de Paz
y Guerra pribatibos de nobles Nipos Balgo: Que
en este concepto los ha tenido y tiene el re-
ponente y se han mantenido en esta nomi-
nada villa los de la familia de Maquibar

desde que se establecieron en ella que se-
gun tiene entendido fue el Siglo pasado y
el primero Pedro de Maquibar que
Caso con Maria de Larreategui: Fue
por haber visto. Sabe y le consta que los
nominados Domingo y Domingo de
Maquibar Padre y Abuelo de los Arti-
culantes concurrieron a los Ayuntamientoes
y demas actos de nobles en esta
insinuada Villa y que obtubieron los em-
pleos de Sindico, Mexidor y otros de la
primera estimacion que suelen obtener
los nobles Hijos Dalgo de Sangre de
ella: Fue en esta posesion de nobles Hijos
Dalgo han estado y estan en esta refe-
rida Villa dho Juquin Benito y Jose
Juquin de Maquibar y estubieron

40.
dho Domingo y Domingo de Maquibar su
Padre Abuelo y demas antepasados sin Reclamio
ni contradicion alguna desde que se establecio en
ella dho Pedro de Maquibar aca guardandose
les todos los honores franqueras libertades y ex-
cepciones que a los demas nobles Hijos Dal-
go de Sangre y que asi lo ha bisto pasar el
deponente en todo su tiempo sin que haia oido
ni entendido cosa alguna en contrario y Resp^{da}
A la quinta que ha oido, no se acuerda a quien
o quienes, que los recordados Juquin Benito
y Josef Juquin de Maquibar Articulan-
tes por medio de dho Josef de Azcarate su
Abuelo Materno son dependientes legitimos
de la Casa de Azcarate situada en la Jurisdi-
cion de la Villa de Algoibar: Fue de cierto. Sabe
y le consta que el insinuado Josef de Azca-

ate fue habido tenido y comunmente re-
putado en esta villa por noble Hijo Dal-
go. Que tambien sabe y le consta que
las familias de las expresadas Maria
de Sasarte y Maria Josefa de trebiño han
sido y son reputadas en esta insinuada
Villa por de nobles Hijos Dalgo por
haber visto asi en su tiempo y no tener
ninguna noticia en contrario y resp^{de}
Ala Sexta que por lo que ha referido en las
anteriores no le queda duda en que dho
Joaquin Benito y Josef Joaquin Ar-
ticulantes por sus quatro Abuelos son
nobles Hijos Dalgo y Capaces de ser
admitidos en el numero de vecinos no-
bles de la nobilissima Villa de Bergara
y responde //
Ala Septima que dho Joaquin Benito y

Josef Joaquin de Maquibar articulantes por
si sus Padres Abuelos y demas ascendientes de
ambas Lineas son Cristianos viejos limpios de
toda mala Raza y Sangre infecta de Judios, Ma-
ras, Agotes y penitenciados por el Santo Oficio
de la Inquisicion por que jamas ha tenido no-
ticia en contrario y responde //
Ala nona que todo quanto ha declarado es la
Verdad para el Juramento echo en el de afir-
mo ratifico y no firmo por que aseguro no Sa-
ber. Firmo su madre y en fei de todo lo el dho
19no
155 //
Agapito de Lizaga Goicoechea
Ante mi
Ante mi de Arcañaga
Ante mi
A.
Domingo de Mamburu testigo present

tado y Juramentado al thenor de las pre-
guntas que comprende el exhorto y Re-
quisitoria que motiban esta Informacion
y bajo del Juramento que tiene echo Dixo
lo que se sigue //

Ala primera que conoce de vista trato y co-
municacion a Juakin Benito y Jose
Juakin de Maquibar Hermanos en-
presados en ella: Que tiene noticias de
este pleito y que no tiene interes alguno
en el: Que no ha sido inducido sobornado
ni aterrorizado: Que es de edad de
sesenta y siete años poco mas o menos
y que no le comprenden las demas de-
rechales de la Ley y responde //

Ala segunda que los referidos Jose Juag.
y Juakin Benito de Maquibar Her-
manos son habidos tenidos y comun-

mente reputados sin cosa alguna en contrario
en esta villa por legitimos hijos de Domingo
de Maquibar y Maria Benita de Arcaate
su Consorte y por nieto igualmente legitimo de
otro Domingo de Maquibar y Maria de
Lasarte todos vecinos de esta villa a quienes co-

nocio el deponente: Que en esta dha villa
los nominados Juakin Benito, Jose Juag.
Domingo y Domingo de Maquibar y Ma-
ria Benita de Arcaate y Maria de Lasar-
te en comun concepto sabe han sido repu-
tados por tales Padres hijos y nietos y por
haber visto que se trataron por tales respecti-

vamente viviendo en una casa y compania
y responde //

Ala tercera que sabe y le consta que los in-
nuados Juakin Benito y Jose Juakin

de Maquibar Hermanos por medio de
la dha Benita de Arcaate su madre
son nietos legitimos de José de Arcaate
y Maria Josefa de Zubirio su muger
vecinos de esta dha Villa; pues que por
tales fueron habidos tenidos y estimados
generalmente. y Responde

A la quarta que segun tiene noticias los expresados
Joaquin Benito y José Joaquín,
su Padre y Abuelos son Originarios de
la Casa de Maquibar Sita en la Poblacion
de Xestilla jurisdiccion de la Villa
de Aspeitia en la Provincia de Guipuzcoa: Que dha Casa de Maquibar
es tenida y reputada por antigua y Solariega
de Caballeros nobles Hijos Dalgo de Sangre y que por esta ra-

43.
zon los Originarios de ella han estado y estan
reputados por tales comunmente siendo admitidos
ala Vecindad, Juntas, Cofradias, Elecciones,
y demas officios honorificos de Paz y Guerra
privatibos de nobles Hijos Dalgo: Que en este
concepto los ha tenido y tiene el deponente y
se han mantenido en esta nominada Villa
los de la familia de Maquibar desde que
se establecieron en ella que segun tiene enten-
dido fue el siglo pasado y el primero Pedro de
Maquibar que caso con Maria de Sarreate-
gui: Que por haber visto sabe que los reci-
tados Domingo y Domingo de Maquibar
Padre y Abuelo de los Articulantes concurre-
ron a los Ayuntamientoes y demas actos de
nobles en esta insinuada Villa y que obtu-
vieron los empleos de Sindico, Residente y

otros de la primera estimacion que suelen
obtener los nobles Hijos Balgo de San-
güe de ella: Que en esta posesion de nobles
Hijos Balgo han estado y estan en esta
referida Villa dhos Juakin Benito y
Jose Juakin de Maquibar y estubieron
los nominados Domingo y Domingo de
Maquibar su Padre Abuelo y demas
antepasados sin reclamo ni contradicion
alguna desde que se establecio en ella
dho Pedro de Maquibar acá guardan-
doseles todos los honores franqueras li-
bertades y esempciones que a los demas
nobles Hijos Balgo de Sangüe y que
asi lo ha visto pasar el deponente en
todo su tiempo sin que haia oido ni
entendido cosa alguna en contrario ^{de} y Respu

44
Ala quinta que sabe y le consta que la Casa
de Azcarate radica en la Jurisdiccion de la Villa
de Algoibar y que ha oido, no sabe a quien o que
nes que los nominados Juakin Benito y Jose
Juakin de Maquibar Articulantes por medio de
dho Jose de Azcarate su Abuelo Materno son
dependientes legitimos de la expresada Casa
de Azcarate: Que de cierto le consta que el inori-
nuado Jose de Azcarate en su tiempo fue habi-
do tenido y comunmente reputado en esta Villa
por Noble Hijo Balgo: Que tambien sabe y le
consta que las familias de las expresadas Ma-
ria de Lavarte y Maria Josefa de Trebiño han
sido y son reputadas en esta dha Villa por de-
nobles Hijos Balgo por haber visto asi en todo
su tiempo y no tener noticia ninguna en
contrario y Responde //

Ala Sexta que por lo que se depuesto en las antecedentes le consta que los citados, Juakin Benito y Jose Juakin Articu- lantes por sus quatro Abuelos son no- bles Hijos Dalgo y Capaces de ser ad- mitidos en el numero de Vecinos nobles de la nobilissima Villa de Bergara y Resp^{de}

Ala Septima que dhos Juakin Benito y Jose Juakin de Maquibar Articu- lantes por si sus Padres Abuelos y de- mas ascendientes de ambas Lineas son Cristianos viejos Limpios de toda mala raza y Sangre infecta de Judios, Mo- ras, Agotes, y Penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion; pues que jamas ha oido ni tenido noticia en contrario, y responde //

45.
Ala nona que todo quanto ha declarado es la Verdad para el Juramento echo en el se afirmo ratifi- co y no firmo por que aseguro no sabia esoxi- bix: Firmo su mrd dho Señor Alcalde y en fe de todo Lo el dho Es^{no} Apapito y Ezaga Sindecad

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5
Domingo de Nildosola } Domingo de Nildosola testigo presentado al thenor de las preguntas que comprende el ex- horto y Requisitoria que motiban esta Infor- macion y vajo del Juramento que tiene echo- Dixo lo que se sigue //

Ala primera que conoce de lista trato y comunica- cion a Juakin Benito y Jose Juakin

Maquibar indicados en ella: que tiene
noticias de este pleito y que ningun inte-
res tiene en el: que no ha sido inducido so-
bornado ni atemorizado: que es de Edad
de Sesenta y un años poco mas o menos
y que no le comprenden la demas Aene-
rales de la Ley y responde //

Ala Segunda que los referidos José Joaquín
y Joaquín Benito de Maquibar Her-
manos son habidos tenidos y comun-
mente reputados sin Cosa alguna en
contrario en esta Villa por legitimos Hi-
jos de Domingo de Maquibar y Maria
Benita de Azcarate su muger y por
nietos igualmente legitimos de otro Do-
mingo de Maquibar todos vecinos de
esta expresada villa á quienes conoce

^{46.}
y Conocio el deponente en su tiempo: Que los dichos
Joaquín Benito, José Joaquín Domingo y Do-
mingo de Maquibar, Maria Benita de Az-
carate y Maria de Sazate en comun Concepto
en esta Villa sabe han sido reputados por tales Pa-
dres Hijos y nietos y por haber visto que se trata-
ron por tales respectivamente viviendo en una
Casa y Compañia y responde //

Ala tercera que sabe y le consta que los dhas Jua-
quín Benito y José Joaquín de Maquibar
Hermanos por medio de la dha Benita de
Azcarate su madre son nietos legitimos de
José de Azcarate y Maria Josefa de Treviño
su muger Vecinos de esta dha Villa por que
por tales fueron habidos tenidos y estimados ve-
neralmente en ella y responde //

Ala quarta que tiene entendido que los expresados

Juaquin Benito y José Juaquin, su Padre
y Abuelos son Originarios de la Casa
de Maquibar Sita en la Poblacion de
Vaxestilla jurisdiccion de la Villa de Azpeitia
en la Provincia de Guipuzcoa: Que la citada
Casa de Maquibar es tenida por antigua
y Solariega de Caballeros nobles Hijos
Dalgo de Sangre y que por esta razon
los originarios de ella han estado y estan
reputados por tales comunmente siendo
admitidos ala heredad, Juntas, Cofradias,
Elecciones, y demas Oficios honorificos de
Paz y Guerra privativos de Nobles Hijos
Dalgo. Que en este concepto los ha tenido
y tiene el deponente y se han mantenido
en esta nominada villa, los de la fami-
lia de Maquibar desde que se establecie

47
ron en ella que segun tiene entendido fue
el Siglo pasado y el primero Pedro de Maquibar
que caso con Maria de Saratequi: Que por
haber visto le consta que dhas Domingo y Dom.
de Maquibar Padre y Abuelo de los articulantes,
concurrieron alas Juntamientos y demas actos
de nobleza en esta insinuada Villa y que obtuie-
ron los empleos de Sindico Residente, y otros
la primera estimacion que suelen obtener
los nobles Hijos Dalgo de Sangre de ella: Que
en esta posesion de nobles Hijos Dalgo estubie-
ron dhas Domingo y Domingo de Maquibar
y en la actualidad estan dhas Juaquin Benito,
y José Juaquin como Hijos y nietos suyos sin
reclamo ni contradiccion guardandoseles todos los
honores franquetas libertades y exsempciones
que a los demas nobles Hijos Dalgo de

Sangre y que asi lo ha visto pasar en todo
su tiempo sin haber oido ni entendido co-
sa alguna en contrario y responde // —
Ala quinta que sabe y le consta que la Casa
de Azcarate radica en la Jurisdiccion de
la Villa de Algoibar y que ha oido, no se
 acuerda a quien o quienes que los nomina-
 dos Juakin Benito y Jose Juakin de
Maquibar Anticulantres por medio del
insinuado Jose de Azcarate su Abuelo
materno son dependientes legitimos de
la referida Casa de Azcarate: Que de
cierto le consta que el citado Jose de
Azcarate en su tiempo fue habido tenido
y comunmente reputado en esta dicha
villa por noble Nijo Balgo y lo mismo
las expresadas Maria de Lasarte y Maria

48.
Josefa de Treviño y sus ascendientes y responde // —
Ala Sexta que por lo que esta depuesto en las ante-
cedentes le consta que dho Juakin Benito y
Jose Juakin anticulantres por sus quatro Abue-
los son nobles Nijos Balgo y Capaces de ser ad-
mitidos en el numero de vecinos nobles de la
Nobilisima Villa de Lagana y responde // —
Ala Septima que los expresados Juakin Benito y
Jose Juakin de Maquibar anticulantres por
si sus Padres Abuelos y demas ascendientes de
ambas Lineas son Cristianos viejos Limpios
de toda mala Raza y Sangre infecta de Judios.
Moros, Agotes, y Penitenciados, por el Santo-
Oficio de la Inquisicion, pues que jamas ha oido
casa alguna en contrario y responde // —
Ala Nona que todo quanto ha depuesto es la

Verdad para el Juramento echo en el se-
afirmo ratifico y no firmo por que ase-
guao no sabia escribir: Firmo su mad, dho
Señor Alcalde y en fe de todo Yo el dho

Jno
1781

Agapito de Lizaga Socioelecto

[Signature]

[Signature]
Procurador de la causa

6.

Pedro de Izaguirre

Pedro de Izaguirre testigo presentado al
tenor de las preguntas que comprende
el exhorto y Requisitoria que motiban
esta informacion y bajo del juramento que
tiene echo Dijo lo que se sigue //

Ala primera que Conoze de vista trato y
comunicacion a Juakin Benito y Jose

49
Juakin de Maquiban Hermanos naturales de
esta villa expresados en ella: que tiene noticias
de este pleito y que ningun interes tiene en el:
que no ha sido inducido Sobornado ni atemoriza-
do: que es de edad de Sesenta años poco mas o-
menos y que no le comprenden las demas Re-
nerales de la Lei y responde //

Ala Segunda que los referido Jose Juakin y Ju-
quin Benito de Maquiban Hermanos son
habidos tenidos y comunmente reputados sin
cosa alguna en contrario en esta villa por
legitimos hijos de Domingo de Maquiban y
Maria Benita de Azcarate su muger y por
nietos igualmente legitimos de otro Domingo de
Maquiban vecinos de esta expresada villa: Que
los dhos Juakin Benito, Jose Juakin Domingo
y Domingo de Maquiban, Maria Benita

Arcaate y Maria de Sasate en comun
concepto sabe que en esta Villa han sido re-
putados por tales Padres Hijos y nietos y por
haber visto que se trataxon por tales res-
pectivamente viviendo en una Casa y com-
pañia y responde //

Ala tercera que sabe y le consta que los dhos
Joaquin Benito y José Joaquin de Ma-
quibar por medio de la insinuada Benita
de Arcaate su madre son nietos legiti-
mos de José de Arcaate y Maria Josefa
de Trevino su muger vecinos de esta dha
Villa por que por tales fueron habidos te-
nidos y reputados venexalmente en ella
y responde //

Ala quarta que tiene entendido que los ex-
presados José Joaquin Joaquin Benito

Domingo y Domingo de Maquibar su Padre
y Abuelo son dependientes y originarios de la
Casa de Maquibar sita en la Poblacion de
Varestilla Jurisdiccion de la villa de Arpeitia en
la Provincia de Guipuzcoa: Que la citada Casa
de Maquibar es tenuta por antigua y Solariega
de Caballeros nobles Hijos Dalgo de Sangre
y que por esta razon los originarios de ella han
estado y estan reputados por tales comunmente
siendo admitidos ala Vecindad, Juntas, Cofradias,
Elecciones, y demas oficios honorificos de Paz y
Guerra privativos de Nobles Hijos Dalgo: Que
en este concepto los ha tenido y tiene el deponen-
te y se han mantenido en esta nominada
Villa, los de la familia de Maquibar desde
que se establecieron en ella que segun tiene
entendido fue el Siglo pasado y el primero p

no de Maquibar que caso con Maria
de Larreategui: Que por haber visto le
consta que dhos Domingo y Domingo de
Maquibar Padre y Abuelo de los articu-
lantes concurren a los Miuntamientos
y demas actos de nobleza en esta insinua-
da Villa y que obtubieron los empleos de
Sindico Mexidor, y otros de la primera
estimacion que suelen obtener los nobles,
Nijos Dalgo de Sangre de ella: Que en
esta posesion de nobles Nijos Dalgo es-
tubieron dhos Domingo y Domingo de
Maquibar y en la actualidad estan dhos
Juaquin Benito, y Jose Juaquin como
Nijos y nietos suyos sin reclamo ni
contradicion guardandoseles todos los ho-
nores franqueras libertades y esempcio-

51.
nes que a los demas nobles Nijos Dalgo de
Sangre y que asi lo ha visto pasar en todo su
tiempo sin haber oido ni entendido cosa algu-
na en contrario y responde: _____
Ala quinta que sabe y le consta que la Casa de
Azcarate radica en la Jurisdiccion de la Villa
de Argibar y que ha oido, no se acuerda a quien
o quienes que los nominados Juaquin Benito y
Jose Juaquin de Maquibar articulantes por
medio del insinuado Jose de Azcarate su Abuelo-
materno son dependientes legitimos de la
Referida Casa de Azcarate: Que de cierto le
consta que el citado Jose de Azcarate en su
tiempo fue habido tenido y comunmente
reputado en esta dha villa por Noble Nijo
Dalgo y lo mismo las expresadas Maria
de Larreategui y Maria Josefa de Trevino y

sus ascendientes y responde //

Ala Sexta que por lo que deya depuesto en las
anteriores le consta que dhoos Joaquín

Benito y José Joaquín articulares por
sus quatro Abuelos son nobles hijos,

Dalgo y Capaces de ser admitidos en el
numero de vecinos nobles de la nobili-

sima Villa de Vergara y responde //

Ala Septima que los expresados Joaquín

Benito y José Joaquín de Maquibar
articulares por si sus Padres Abuelos y

demas ascendientes de ambas Lineas son

Cristianos viejos Limpios de toda mala

raza y Sangre infecta de Judios, Mo-

ros, Agotes, y Penitenciados por el Santo

Oficio de la Inquisicion; pues que jamas

ha oido cosa alguna en contrario y resp //

52.
Ala nona que todo quanto ha depuesto es la verdad

para el Juramento echo en el se afirmo ratifico y

firmo despues de su mrd dho señor Alcalde y en

fe de todo Yo el dho 25 de

Agosto de 1790
Pedro de Vergara

[Handwritten signatures and initials]

Informar
de abono
Ramon de
Arguiñano.

Ramon de Arguiñano testigo presentado unicamen-

te para examinar al tenor de la octava pregunta

que comprende el exhorto y Requisitoria que mo-

tiban esta Informacion vno del Juramento echo la

absolbio en la forma siguiente //

Ala citada octava pregunta Dixo que conoce de

vista trato y comunicacion a Fran. de Arretio,

Antonio de Trusta, Joaquín de Mendiola, Do-
mingo de Aramburu, Domingo de Milsola

y Pedro de Traguirac Vecinos de esta referida villa y testigos que han depuesto en la informacion precedente y que sabe y le consta que todos ellos se hallan en opinion de buenos Cristianos buena fama vida y costumbres y de tal calidad que a sus dhos se ha dado y da entera fe y credito asi en Juicio como fuera de el. Que lo referido es la Verdad para el Juramento echo en el se afirmo ratifico y firmo despues de su merced dho Señor Alcalde declarando ser de edad de quaxenta y nuebe años a costa diferencia y en fe de todo Yo el dho

no
15511

Agapito de Ezaga Goicoechea

Ramon de Arguain
convenim

Andrés de Otaola
convenim

Josef de
Olaechea.

Josef de Olaechea Vecino de esta insinua

53.
da villa testigo presentado para examinarle al thenor de la octava pregunta que comprenden el exhorto y Requisitoria que motiban esta informacion vajo del Juramento echo siendo preguntado por ella Dijo que conoce de vista trato y comunicacion a Juan de Arctio, Antonio de Trueta, Juakin de Uendiola, Domingo de Aramburu, Domingo de Bidosola y Pedro de Traguirac Vecinos de esta referida villa testigos que han depuesto en la Informacion antecedente. Que a todos ellos los ha tenido tiene y estan reputadas en esta villa por buenos Cristianos buena fama, vida y costumbres y que asus dhos se ha dado y da entera fe y credito asi en Juicio como fuera de el. Que lo declarado es la Verdad para el Juramento echo en el se afirmo ratifico y firmo despues de su merced dicho Señor Alcalde declarando ser de edad de cincuenta años poco mas o

menos y en fe de todo Yo el dicho Escriba.

no 11

Agapito de Ciraza Sicochea Joseph de Olacchea

Ante mi

Andrés de Arcauaga

Josef D
Arguiarro.

Josef de Arguiarro vecino de esta villa testigo presentado al thenor de la octava pregunta que comprenden el exhorto y Requisitoria que motiban esta informacion

Dijo que conoce de vista trato y comunicacion a Fran^{co} de Arctio, Antonio de Luosta, Juakin de Uendiola, Domingo de Anamburu, Domingo de Bidasola, y Pedro de Urquirre vecinos de esta villa testigos que han depuesto en la Informacion precedente: Que estos son habidos tenidos y reputados en esta dha villa por buenos Cris-

54
tianos de buena fama y opinion de tal calidad que asus dichos se ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera de el: Lo que el deponente por tales los ha tenido y tiene: Que lo referido es la verdad para el juramento que tiene echo en el se afirmo la tifico y firmo despues de su mrd dho Señor Alcalde declarando ser de edad de quarenta y cinco años poco mas o menos y en fe de todo Yo el dho

Jno
15511

Agapito de Ciraza Sicochea

Josef de Arguiarro, Ante mi

Andrés de Arcauaga

En la Sala de Concejo y de Ayuntamiento de los
Caballeros nobles Hijos Dalgo de esta Villa de
Nerxua del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya
a veinte y cinco de Noviembre de mil Setecien-
tos ochenta y seis a instancia de D.ⁿ Juakin
Benito de Maquibar el Señor D.ⁿ Agapito de
Lizaga Goicoechea Alcalde y Juez Ordinario de
ella. Su término y Jurisdiccion puso patentes y de
manifiesto varios Libros de Elecciones de Al-
calde Residor, Sindico y otros honorificos que
los vecinos nobles Hijos Dalgo de ella suelen
obtener sacandolos del Archivo existente en
la misma Sala y reconocidos por menor a

presencia de mi el Escribano se halló en
ellos que Domingo y Domingo de Maquí-
bar obtubieron varios empleos honoríficos
de nobles Hijos Dalgo de esta insinuada
villa y especial y señaladamente que el
primero el año de mil Setecientos quatro
fue Síndico Procurador General de esta
dha villa: El de mil Setecientos ocho Resi-
dor preheminentemente: Y el de mil Setecientos y
once Sorteador para Síndico Procurador Ge-
neral de ella. Y el segundo en el año de mil
Setecientos cincuenta y quatro Síndico electo
sin sorteo: Y en los de mil Setecientos cincuen-
ta y ocho y mil Setecientos Sesenta y qua-
tro Residor de esta insinuada villa. Así
resulta en los dhos libros de nobles Hijos
Dalgo que recogió asu poder y metió en
el Archivo de donde los extrajo el referido

56.
Señor Alcalde que firma abajo a una con el
insinuado Dⁿ. Pedro Domingo de Pauruno Sin-
dico Procurador General de la noble villa de
Vergara que se halló presente al tiempo de la Saca
exhibicion reconocimiento e introducion de dichos
Libros en el citado Archivo y en fe de todo lo el
dho Cos. de Ayuntamiento de esta expresada
villa con mi signo remitiendome a ellos y alas ac-
tas de su razon //

Agapito de Lizaga Goicoechea.

Dⁿ. Pedro Domingo
de Pauruno
Síndico Procurador General de la villa de Vergara

Andrés de los rios

Dn Hipolito Luis de Orzeta Berroeta Caballero Maestranza de Honra Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara y su Jurisdiccion por el Rey Nro Senor (que Dios gué)

Hago saber a los Señores Curas Parnocos de las Iglesias de las Nobles Villas de Herminia, y Estaxquina, y de mas del M. N. y M. L. Senorio de Vizcaya ante quienes se presentare esta mi Carta exortatoria, y pedidos en cumplimiento que en este Juzgado, y por testimonio del infrascripto como pende, y se trata pleito de Filiacion Nobleza y limpieza de sangre entre partes de la una Joaquin Benito de Staquibar por si y a nombre de Josef Joaquin de Staquibar su hermano natural ambos y vecinos de la expresada Villa de Herminia, y de la otra demandado el Conceso Justicia Preximiento y Vecinos Caballeros Nobles Vizcondalgo de ella, y D. Pedro Domingo de Arzuano su Sindico por Gual; en el qual dho pleito por un otro si de un pedim. presentado en once de Noviembre ultimo por el nombrado Joaquin Benito de Staquibar se me pidió despachare el correspondiente Exorto dirigido a V. M. para que pongan de

[Faint handwritten notes and signatures on the left page]

manifestos los libros parroquiales de
sus respectivas Iglesias à efecto de com-
pular las partidas que venalare con
citacion de Dho Sindico por real à
loque dexerij, y por auto del proprio
dia once, mande despachar la nomi-
nada exortatoria. Y en su consecuen-
cia y cumplim^{to}. de parte del Ex-
cmo. Mag^d. cuya R. Justicia administras,
exorto, y requiero à ~~los~~, y de la
mia les pido y suplico, que viendoles
presentada esta mi carta, por parte
de los dhos Joaquin Benito, y Josef
Joaquin de Staquibax hermanos se in-
ban poner de manifesto sus respecti-
vos libros parroquiales, para que pre-
cediendo citacion del referido Sindico
por real se saquen las partidas y
asientos que tienen pedidos los dhos
dos hermanos, pagando los juros
y debidos otros, que en ellos hanan
por su cumplimiento de Justicia,
è lo harè al tanto siempre que
vea iguales cartas suyas. Fecha
en Vergara à veinte y dos de

Noviembre de mil setecientos ochenta
y seis.

D. N. N.º de
de Ojeda Benito

[Signature]

Lo firmo
Lorenzo de Ciputat

Yo Lorenzo de Ciputat como de S. M.
y del Numero de esta Villa de Vergara pre-
sente fui à la expedicion de la precedente
exortatoria, y en fe de ello lo signe y firmo

[Signature]

Lorenzo de Ciputat

Citacion

En esta Villa de Vergara à veinte y dos
de Noviembre de mil setecientos ochenta
y seis Yo el Sr. de pedim^{to}. de parte citè en
forma en su persona à D. Pedro Domingo
de Arzuaga Sindico por real de los Caba-

Ueros Nobles Hijos-dalgo de ella, para
que si viere convenir a su uso, asivta
a las Casas de habitacion del Señor
Cura Párroco de la Iglesia de la Villa
de Hermua a las nueve horas de la
manana del Viernes primero que
se contaxán veinte y quatro del con-
ciente mes a vez compulsar, corregir y
concertar las partidas de Bautizados
y Casados que se venabaren por Joaquin
Benito, y Josef Joaquin de Maguiban
Hermanos, y desde allí a las de mas par-
tes que convenga, y el referido Sindico
se dió por citada y firmó, de que doy
fe y firmé

Don Pedro Domingo

de Hermua

Lorenzo de Cuyaral

En la Villa de Hermua del R. N. S.
y N. L. Señorio de Vicaia a veinte y cinco
de Noviembre de mil setecientos ochenta
y seis Yo el Escribano Notario de los Reinos

de su Magestad Dios le fue del Numero en pro-
piedad de la Villa de Eorrio y actual de los Armas
mientras de esta citada de Hermua a instancia de D.
Joaquin Benito de Maguiban precedido recado ha-
bano manifeste el exhorto precedente librado a su
instancia por la Justicia ordinaria de la Noble
Villa de Bergara a D. N. Juan Bautista de Truxta
uno de los curas de la Iglesia Párroc. de San-
thiago Apostol de esta insinuada villa quien
entendido dijo que estaba cierto y pronto a exhi-
bir los libros de Casados Bautizados y Velados
en dha Párrquia en la Sacristia de ella por fe

Don Juan de ...

de Hermua

En la Sacristia de la Iglesia Párrquial de
Santiago Apostol de esta Noble villa

Hexmua a' Keinae y cinco de Noviembre &
mil seiscientos ochenta y seis Dⁿ Juan
Bautista de Huerta Presbitero Cura y Be-
neficiado de la misma Iglesia puso paten-
tes y de manifiesto varios libros de Bau-
tizados casados y felados en ella y el refe-
rido Dⁿ Juan Bautista de Itaquibax
a presencia de Dⁿ Pedro Domingo de Hau-
tuno Señalo en los que ala margen se
citaxan con sus folios para compulsax
las partidas que ala letra dizen assi // --
Libro de Bautiza- } En Keinae y cin-
dos principiado en } co de Septiembre
ocho de Noviem- } de mil y seiscien-
bre de mil seiscien- } tos y cincuenta
tos quaxenta } y Fran. Abad

60
y dos folio veinte } de Taxaa
y uno buelto par } cura y Benefi-
tida de Bautis- } ciado de esta vil-
mo de Domingo } la de Hexmua
de Itaquibax } Bautire un ni-
no de Pedro de Itaquibax y Ita-
xia de Larreategui su legitima
muger de legitimo matrimonio
diosele por nombre Domingo sus
padrinos fueron Joan Garcia &
Larreategui y Inesa de Itaquina
Los padrinos Pedro de Itaqui-
bar y Itaxia de Arechondo. Los
padrinos Domingo Garcia &
Larreategui y Itaxia Joan &
Olarreaga y en feè de ello firmè

Fran^{co} Abad de Zaratec
Libro de Casados y Velados principio en diez y ocho de Mayo de mil quinientos ochenta y ocho folio ochenta y ocho de Xermua ha Paxaida de Casa miento de Dom. de Maquibax y Maxia de Lafante tridentino dispone y no habiendo de ellas resultado impedimento alguno case y fele infacie ecles a Domingo de Maquibax Hijo y mo de Pedro de Maquibax y Maxia de Larriaaqui con

En Veinae de Junio de mil setecientos y siete y Dⁿ Juan Bautista de Vnda cura de esta Villa de Xermua ha biendo precedido las moniciones que el concilio

[Signature]

Maxia de Lasarac Maxia le^{ma} 61.
de Pedro de Lasarac y Maxia de Polibar vecinos de esta dha villa y de la de Maxquina y en fee de ello firmè siendo testigos Juan Bautista de Olachea Diego de Mallaganai y Antonio de Anabaxeta y otros muchos deudos y parientes // Juan Bautista de Vnda
Libro de Bau. En ocho de Noviembre de mil seiscientos y quaxenta y dos folio ducentos

[Signature]

Veinte y nueve } tista de Inda
Parida de Pau } y orbea cuxa y
tismo de Dom. } Beneficiado de
de Maquibar } esta villa de
Heremia Hauptice con nino-
de Domingo de Maquibar y de
María de Lasarte su muger
de la ^{mo} matrimonio pusosele por
nombre Domingo sus padrinos
fueron Ignacio de Mallagaxai
y Domenja de Ybarra. Los que
los pararon Pedro de Maqui-
bar y María de Lasartequi.
Los pararon Pedro de Lasar-
te y María de Polibar todos
Vecinos de esta dha villa y de la

62.
de Maquina en fei de ello firmell
Juan Bautista de Indall
Libro de casados } In doze de Nene
principiado en } 20 de mil seteci-
diez y nueve de } entos y cincuenta
Agosto de mil } 70 d.º Ignacio
Setecientos Vein } y Justa Presbitero
te Parida de } y Beneficiado
Casamiento de } esta Iglesia Par
Domingo de } roquial del Señor
Maquibar y } Sanahago Apof-
Benita de Ar- } tol de la villa
Carate folio tre- } Heremia con
inta y ocho }
licencia de d.º } Maacheo de Igu
ren despues de } haber hecho las-
tres proclamas } y amonestaciones

que manda el Santo concilio triden-
tino tres dias festivos consecutivos-
como quieren conaxarher maximo-
nio entre Domingo de waquibax
Hijo leg. de Domingo de waqui-
bax y Maria de Sasaxae vecino
y naturales de esta Villa y Beni-
ta de Arcaxae Hija leg. de
Joseph de Arcaxae y Josefa de
treviño y no habiendo llegado ami-
Noticia ni ala del referido cura
Case infacie, ellecie a dhos con-
trahienas siendo testigos Don
Manuel de Ribas, D. Andres
de Healeaa, D. Juan Bautif-
ta de Pizax, Ypaxa que

63.
conste firmes dho dia mes y año-
Junco con el dho cura D. Ma-
theo de Equen // _____
En el mismo libro } En quatorze de
y folio citado ala } Abril de mil de
buelta Parada. } cientos y cin-
de Relaciones de } cuenta los refe-
los suso dhos } ridos arriba re-
cibieron las bendiciones nupciales
Ypaxa que conste buelbo afirmar
Yo sobre dho cura dho dia mes
y año // D. Matheo de Equen //
Libro de Bautif- } En diez de Fe-
zados principia } biero de mil de
do en veinte y } cientos y cin-
diece de Junio } cuenta y uno
de mil setecien } Yo D. Matheo

tos diez y nueve de Equen cura
 folio ciento qua y Beneficiado de
 renta y siete esta Iglesia Par
 roquial de Señor
 Parroquia de San tísimo de Juaq.
 Benito preben de Heamua
 diencia II de Heamua
 Pautire avna criada que
 le puse por nombre Juaq. Beni-
 to Hijo le^{mo} de Domingo &
 Maquiban y Benita de Az
 carate sus padrinos fueron
 Fr. Andrés Agustín de Orbe
 y D^a Maria Theresa de Mur
 quia, Marqueses de Valdespina.
 Abuelos Paternos Domingo &
 Maquiban Maria de Lafaxae

Los vecinos Joseph de Arca
 xate y Josefa de Trevino todos le
 cinos y Naturales de esta villa
 y para que conste firmé dho dia
 mes y año II Don Maheo &
 Equen II

En el mismo li- En nueve de
 bro foma ciento Febrero de mil
 cincuenta y ocho Setecientos y
 buelta Parroquia cincuenta y tres
 de Joseph Jua. años Yo don
 quin de Ma Manuel &
 quiban preben Ribas Bene
 diencia II ficiado y cura
 de esta Iglesia Parroquial del Apos-
 tol Señor Sanahago de la villa

de Hermua Baptice un niño que
le puse por nombre Joseph Juquin
Tuctuoso el qual nació ala una
de la tarde del mesmo dia segun
declaracion de la comadre hijo le
mitimo de Domingo de Maguiba
y Benicia de Arcazae Naau
xales y vecinos de esta villa. Abue
los Paternos Domingo y Maria
de Lasarae. Maternos Joseph
y Josefa de Treviño todos vecinos
de esta villa. Fueron sus Padrinos
Don Andres de Mexlea, Prestite
ro Beneficiado de esta Parrog.
en nombre y representacion de
Dⁿ. Josef Juquin de Orbe

Manques de Valdespina, y D. Fran. ^{a f. ca} 65.

de Aldaraval y para que conste
firmell Dⁿ. Manuel de Ribas //

Libro de Bau- En quaxo de
tizados principia

do en ocho de y seiscientos y
Nobiembre de noventa y tres
mil seiscientos años. Yo el ca

quaxenta y dos
folio ciento trein

ta y dos buelto
Paraida de Bau
tismo de Josefa
de Treviño //

Donigo Don
Juan Bautif
ta de Inda y
Orbea Cura
y Vicario de
esta villa de
Hermua Baptice a una niña
de Man. de Treviño y Juana
de Jaraga Echavarría su ma

22
mujer de ^{mo} ~~la~~ ^{mo} matrimonio puso.
sele por nombre Josefa sus Padri-
nas fueron Josef de trebino y ma-
ria de Chuxio: Los Abuelos Paterna-
los Juan Bautista de trevino-
y Michaelia de Echavarría: Los
maternos Antonio de Garaga
Echavarría y Fran^{ca}. de Aldai to-
dos vecinos de esta dha villa y
de la Antea Iglesia de Zaldua
y en fei de ello firmé Juan
Bautista de Inda
Libro de Casa } En treinaa y
dos principiado } uno de Diciem
en diez y ocho } bre de mil seate
mas de mil } cientos y diez
quinientos ochenta } y seis Yo el

66.
ta y ocho folio- } Canonigo Don
ochenta y quatro } Juan Bautista
buelao Parada & } de Inda y orbea
Casamienab de } Curia y Benefi-
Josef de Arcana. } ciado de esta
te y Maria } villa de Hea
Josefa de trebino } mia habiendo
precedido las moniciones que
dispone el concilio tridentino y no
habiendo resultado de ellas im-
pedimento alguno case y fei
infacie eclesie a Joseph &
Arcaxate Hijo de Juan &
Arcaxate y Angela de Olaso.
Yo con Maria Josepha de tre-
bino asi bien Hija ^{ma} de Inda &

Manuel de treviño y de Juana
de Garaga Echavarría todos natu-
rales de esta dha villa y en su
firmé siendo diello presentes
por testigos D. Diego de treviño,
Antonio de Mallagaxai, Diego
de Mallagaxai y ~~Marxain~~
Arcaxate y otros muchos deu-
dos y parientes y en su feé firmé //
Juan Baup. de Inda y Orbea // ^{ta}
Libro de Bauti- En Kinca de
zados principado Abril de mil
en Kinca y siete Setecientos y
de Junio de mil Veinte y tres años
Setecientos diez Yo D. Diego
y nueve folio diez treviño y Eiza-
y seis partida de ga Echavarría
Baut. de m. de nita de Arcaxate

67.
Cura de esta Iglesia Paroquial
del glorioso Apostol Señor Santhia-
go de esta Villa de Hermua que
es en este m. N. y m. L. seño.
rio de Vizcaya Baptice avna niña
a quien la puse por nombre ma-
ria Benita quien nació anoche
segun declaracion jurada de la
partera Niza ^{ma} de legitimo
matrimonio de Joseph de Arca-
xate y de Josefa de treviño su
legitima muger; fueron sus
padrinos Joseph Fernando
treviño y Josefa de Lizaga Jorco-
echea: Los Abuelos Paternos
Juan de Arcaxate y Angela

de Olasolo; los uacaxnos uan^d
de treviño y Juana de Garaga
Lecharria todos vecinos y natu-
rales de esta villa y de la ante-
Yglesia de Zaldua; en su fe firmen^l
D. Diego de treviño y Eizaga Echar^a
Las parcidas insertas corresponden con
sus originales que se hallan en los libros
y folios citados ala margen de cada una
de ellos que recogio asu parae y poder
el Nominado D. Juan Bautista de Trusta
en la forma que los exhibio. Y para que
asi conste donde combenga signo y fir-
mo avna con los expresados D. Juan
Bautista de Trusta, y D. Pedro Dom.^o
de Larzuno que se hallò presente

68.
al ben Señalar, Convenir y conservar dichas
parcidas, Dho dia mes y año //

D. Juan Bapt. de Trusta

Pedro Domingo

de Larzuno
Intendente de la Real Audiencia de Navarra.

Juan de Escarriaga

Despues de lo qual el insinuado D. Juag.ⁿ

Benito de Maquibar exhibio ami el Esc. no certi-
ficaciones la una firmada al fin de D. mig. Joseph
de Loviano Cura y Beneficiado de la Yglesia Parroq.
de Sanca Maria de Nemein relativa ala parcida

de Bautismo de Maria de Larrae y la otra de D.
Man. de Ayoita { Cura y Beneficiado de la Yglesia

Parroquial de Santos thomas de Bolibar de
laiba tambien ala de Bautismo de Joseph
de Azcarate y me pidio las inscribirse aqui
en atencion aque D. Pedro Domingo de
Huidobro Sindico Procurador General de la
noble villa de Lagana que se halla presen-
te le ha asegurado que por el mal tiempo que
al presente corre no puede pasar a dhas
Pueblo y Anae Iglesia y aque tiene cons-
cimientos de ambos Curas y parentesco
muy cercano y correspondencia personal
y epistolar con el citado Soriano. Lo el Es-
cribano condescendi ala pretension y po-
niendo en practica su thenor ala letra
dize assi // _____
Parcida } D. Miguel José

69.
Bautismo de } de Sobiano Pres-
maria de Lalan } bitero cura y de-
tell } neficiado y Ricario
de este Partido de Maquina en
este M. N. y M. L. Señorio de
Arcaia Diocesis de Calahorra y la
Cabrada Certifico que habiendo he-
vistado uno de los libros de Bau-
tizados casados y finados de esta
Parroquial de Santa Maria de
Nemein forrado en pergamino
Negro y que comenzo con parti-
da de Magdalena de Aguirre
en onse de Septiembre de mil seif-
cientos treinta y do y acabo con


la de finado de ^pMaronila de eyta-
quize en treinta de Junio de mil
setecientos once en el al folio-
ciento noventa y ocho hallé la
partida siguiente // En veinte y
quatro de Julio de mil seiscientos
y ochenta y seis Yo Fran.^{co} de mu-
gaxaequi Cura de Santa Maria
de Aemein Parroquial de la villa
de Maquina Bautize a Ma-
ria de Lasarac Hija leg.^{ma} de
Pedro de Lasarac y Maxina
Aspizi su muger. Fueron sus
Padres Fran.^{co} de Lasarac y Ma-
nica de Meabe. Abuelo Maximo

70.
Martin de Lasarac y su muger
Maxia Beltran Maxae // Matea
nos Domingo de Aspizi y Maxia
de Vibaaxen y por la verdad firmé //
Fran.^{co} de mugaxaequi // Esta partida
está fiel y legalmente copiada de
su original que por ahora queda
en mi custodia y con la remision
a el firmé en esta Villa de Ma-
quina a cinco de Octubre de mil se-
tecientos y ochenta y seis // Don
Miguel Joseph de Loviano // C
Partida de Bautif. Certifico Yo el
mo de Joseph de // infra firmado cu-
Arcazae y Solasol //
xa y Beneficiado de la Parroquial
de esta Puebla de Polibar en el

Obispado de Calahorra del N. N. y
u. L. Señorio de Vircaia que en
uno de los libros Bautismales de
ella al folio cincuenta buelt que
principio en el año de mil seiscien-
tos setenta y nueve con la Par-
tida de Juan de Guizabuxuaga y se
finalizo en el de mil seiscientos o-
chenta y cinco con la de Fernando
de Arcoitia una se halla del the-
sor Siquienae. En trece de
Abril de mil seiscientos y seven-
ta y nueve Lo Joan Abad de Te-
naxuzabeitia Beneficiado y cura
en la Iglesia Parroquial del Se-
ñor Santos thomas de la Pue-
bla de Solibar Bautice en la
villa Bautismal de ella a Joseph
de Arcañae Hijo de Joan &

71.
Arcañae y de Angela de Olasolo,
Los Padrinos fueron Antonio de
Olbea y Ana de Olaburu, los Abue-
los Paternos Juan de Arcañae
y Cathalina de Irda, los Ma-
ternos Gaspar de Olasolo y Maria
de Jaxxo y por ser verdad firmé
dho dia mes y año inu. de halla,
Jaiga. Joan Abad de Tenaxuz-
abeitia. La qual dha partida
ba fielmente sacada de su origi-
nal que queda en el Archivo con
respondiente y con la remision
lo firmé a pedimento de la parte
en esta dha Puebla de Solibar
a veintae y cinco de Noviem-
bre de mil seiscientos ochenta
y seis. M. Fr. Co. de Apaita.

Las Partidas insertas corresponden con las
originales exhibidas que devolvi al inviduado
D. Joaquin Benito de Maquibar que
firmó abajo su recibo asna con dho don
Pedro Domingo de Xuxuno que se halló pre
sente al vez conveir las y concertar las y
en fei do el nominado Esc. ^{no} con mi signo
en esta dha villa de Mexmua del r. N.
y r. L. señorio de Xicaria a Veinae
y cinco de Noviembre de mil setecien
to ochenta y seis //

Don Pedro Domingo de Xuxuno
Joaquin de Maquibar
Esc. no

Esc. no

Procurador de la causa
Don

El Lic. D. Antonio Maria de Aguirrebona Abogado
de ~~la~~ D. Consejo, Alcalde y Juez Ordinario de
esta Villa de Mexgara y su Jurisdiccion por su
Majestad (que Dios que)

Hago saber al Sr. Alcalde de la N. y L. Villa de A
peitia y su lugar Teniter, que en este Jugado,
y por el oficio del infraescrito Lino se sigue plei
to de Filiacion, Noblera e Hidalguia de sangre
entre Joaquin Benito de Maquibar por si y
en nombre de Josef Joaquin de Maquibar su
Hermano con D. Pedro Domingo de Xuxuno Sindico
el Gral, que fue en el año proximo pasado del Con
ceso de Caballeros Nobles Hixon-dalgo de esta
dha Villa y su Soderabiente especial, el qual se re
cibió a prueba en siete de Nov. ^{de} del propio año,
con termino de veinte dias comunes, que poste
riormente se prorrogaron hasta los ochenta de
la ley, sin contarse el tiempo de las ultimas Pa
caciones, y en dho pleito por parte del expre
sado Joaquin Benito de Maquibar, se pre
sentó un Articulado de preguntas con
un pedimento, y el tenor de este, de las
preguntas primera, qualer, quarta, octava,
y ultima de dho Articulado, y del auto en
su vista proveydo, dice asi.

Por las preguntas siguientes sean examinados
los testigos que se presentaren por parte de

Joaquin Benito de Maquibax por sí, y
en nombre de Josef Joaquin de Maquibax
su hermano, ambos naturales y vecinos
de la Villa de Otermua en el Arch.
y Mt. L. Señorio de Niscaya, en el pleito
que litigan con D. Pedro Domingo
de Naxaruns Sindico Procurador Real,
à voz y nombre del Consejo Justicia y
Revisamientos de Caballeros Nobles Hixor-
dalgo de esta inmemorable Villa, sobre
Filiación, e Hidalguia.

1.ª... Primeram. se han preguntado por el es-
nocimiento de las partes, noticia de este pleito,
y de sus reales de la ley.

2.ª... 2.ª. si saben que los nominados Joaquin
Benito, y Josef Joaquin Articulantes,
por linea recta de varon en varon son
originarios y descendientes de la Casa
de Maquibax, sita en la Poblacion de Texer-
tilla Jurisdiccion de la Villa de Aupetitia,
la qual es antiguo, y conocido Solar de
Caballeros Nobles Hixor-dalgo, y de las
primeras Pobladoras de esta Novilima
Provincia de Guipuzcoa, y que sus
Originarios, y dependientes por

73.
varonia, como lo son los Articulantes, han es-
tado por sola esta razon reputados comun
y generalmente por notorios Hixor-dalgo
de varone en todas las partes y Lugares
en que han establecido su residencia, admi-
tiendoles à los Ayuntamiento, Juntas, Co-
fradiaz, y otros actos privativos de Vecinos
Nobles; y por lo mismo tambien los nomina-
dos Domingo de Maquibax Padre de los arti-
culantes, y otro Domingo de Maquibax Abue-
lo de ellos, y de sus ascendientes se han man-
tenido, y hallan estimados por Nobles, y
aventados entre los de mas Vecinos de esta cla-
se en la indicada Villa de Otermua; viendo
tan antigua esta quieta, y pacifica posesion,
y concepto en que se mantienen respectivam.
ta Casa Solar, sus Originarios, y Familia
de los Articulantes, que para de estos diez,
veinte, treinta, quarenta, cinquenta, cien-
to, y mas años, y de tanto tiempo, que me-
morias de hombres no hay en contrario;
y asi lo han visto practicar los preteritos
en su tiempo, y oyeron à sus mayores, y
mas ancianos, que señalaban observarse
se lo mismo en el suyo, sin que jamas
se haya visto, oydo, ni entendido cosa

en contrario, digan, y den razon. 74.
8a. . . Ita. si saben que todos los Testigos, que han
depuerto en esta causa, cuyos nombres,
y apellidos se les leerán, son buenos Chri-
tianos, de buena fama, y opinion, y ta-
les, que à sus dichos se ha dado, y dà en
toda fe, y credito en juicio, y fuera
de él: digan &c.

9a. . . Ita. de publico, y notorio, publica voz, y
fama, y comun opinion: digan &c. = Lis.
Dn. Miguel de Amileta, y Atteach = Joaquin
de Maquibar. //

Peticion. / Joaquin Benito de Maquibar por mi, y
en nombre de Josef Joaquin de Maqui-
bar mi Hermano, en los Autos de nues-
tra Filiacion à Hidalguia de sangre
con el Consejo de Caballeros Nobles Hi-
xos-dalgo de esta Villa, y en su nombre
con Dn. Pedro Domingo de Uxuzuno su
Sindico por Gral: digo, que esta causa
se halla recibida à prueba con termino
de veinte dias comunes, y para la que
intento dar, puerento con juramento,
y en forma este articulado de preguntas.


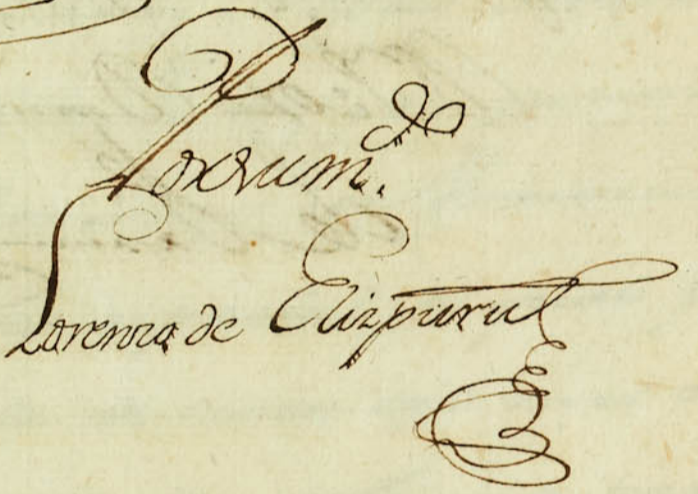
74.
A Vn sup. mande se me reciba la prueba que
ofiere, examinando à los Testigos al tenor de
dho Interrogatorio, y que para ello se me li-
bre la correspondiente Requisitoria, dirigida
à la Justicia Ordinaria de la Villa de Atepeitia,
en que radica la Casa Solar de Maquibar, y
à la Villa de Atepeitia de nuestra matxalera,
entendiendose tambien dha Requisitoria para
que se nos provea de testimonio de los Autos
honorificos de Nobleza de nuestra familia,
por vez todo de Justicia, que pido, y todo sea
con citacion de dho Sindico por Gral &c. // Otaci-
digo, que para mayor justificacion de mi intento
conviene, y suplico mande libran Exorto à
los 3. Curas Parrocos de dha Villa de Atepeitia,
y de mas partes que sea necesario, à fin de
que precedida citacion contraria se compul-
sen las partidas de Bautismo, y Casami-
ento, que se señalaren por mi, por vez tam-
de Justicia que la pido, vt supra &c. = Lis.
Amileta = Joaquin de Maquibar. //

Auto / Por puerentada esta peticion en quanto ha lu-
ga con el articulado de preguntas que refiere,
y se manda, que à su tenor, y con citacion
del Sindico por Gral de esta Villa, se re-
ciba à esta parte la informacion de

testigos que ofrece, librandose para el efecto
las requisitorias correspondientes diri-
das a los S. Alcaldes de las Nobles
Villas de Tepic, y Tlaxiaco, y de mar.
Senores Procuradores y Justicias que con-
ven- ga; y en quanto al Obrero, como se
pide con la misma citacion. Lo man-
do, y firmo el Senor D. Hipolito Luis
de Orta y Barroeta Caballero Maestran-
te de Honda Alcalde y Justo Ordinario
de esta Dha Villa de Bergara, en ella
a once de Noviembre de mil setecien-
tos ochenta y seis. = D. Hipolito Luis
de Orta y Barroeta = Ante mi Lo.

remo de Elizpuru.
Porique / Los insertos precedentes corresponden fiel-
mente con sus originales que quedan en autos
de que da fe el presente Libro. Tlaxiaco
de parte de S. M. cuya M. Justicia
administra en su nombre, exotto, y
requisito a V. M., y de la mia les pido
y suplico, que siendo les presentada
esta mi Carta Requiritoria por el Dho
Joaquin Benito de Itaguiran, o su
Apoderado en su nombre la manden
aceptar, y que en su consecuencia, constan-
do estar citados el referido Sindrio ^{del} ~~del~~

Real, se reciba ante Libro publico al tenor
de las preinsertas preguntas la provavia
de los que se presentaren por parte de insinu-
do Joaquin Benito de Itaguiran, pagandose los ju-
ros y debidos dros. Terminado todo se reviviran
los remita originalm. para su presentacion
en el mencionado pleito; pues en mandas exe-
cutarlo asi administraran M. Justicia, e Jo
haxe al tanto siempre que vea iguales cartas
suas. Fecho en Bergara a veinte y quatro de
Enero de mil setecientos ochenta y siete.

D. Antonio Maria
de Aguirrebeña


Lorenzo de Elizpuru

C. en Citad. / En Dha Villa de Bergara a veinte y qua-
tro de Enero de mil setecientos ochenta
y siete yo el Sr. de pedimento
de Joaquin Benito de Itaguiran
cite en forma en persona a D. Se-
noro Domingo de Heras y Sode-
xabiente del Consejo de los Caba-
lleros Nobles Hijos-dalgo de ella

para que si viere convenir a su dho
se halle presente a las diez horas
del dia lunes proximo que se conta-
ran veinte y nueve del corriente
mes en la Plaza publica de la poblacion
de Arzobispado jurisdiccion de la Villa de
Aspeitia a rex jurax y conocea los tes-
tigos que se presentaren por dho Staquiban,
o su Apoderado en su nombre, para la pro-
rama que pretende dar al tenor de las pre-
guntas insertas en la Requiritoria prece-
dente: Y el referido Arzobispo entera-
do dixo que se daba y dio por citado, y
firmo, y en fe de todo lo el dho.

Yo Pedro Domingo

de Arzobispo

Yo Pedro Domingo

En peroncio de la Jurisdiccion real ordinaria, que su mdo
exerce, se acepta la Carta Requiritoria antecedente, y en su
cumplimiento se mandó recibir la informacion de testigos
que en ella se refiere, por testimonio de qualquiera Civ. de
S. M. y quien para el efecto se da comision en forma, y baqua-
da que sea si entregara originalmente a la parte demandante.
El d. J. Fr. de J. de Encarnacion, y oide Alcalde, y then ord. de
esta Villa de Aspeitia lo propio que en ella a veinte y siete
de febrero de mil setecientos ochenta y siete.

Yo Pedro Domingo

Yo Antonio de Oraspilla

Podex.

Yo esta Carta Joaquin Benito de Staquiban
residente en esta Villa de Negara, digo
que ante la Justicia ordinaria de ella,
y por el oficio del presente fono litigo plei-
to de Villacion Noblera y limpieza de san-
gre por mi y en nombre de Josef Joaquin
de Staquiban mi hermano natural de la
Villa de Hexmua en el Senorio de Sa-
caya en contradiccion juicio con el
Concejo de Caballeros Nobles de Hexmua
de esta referida Villa, y en su nombre
con D. Pedro Domingo de Arzobispo
su poderabiente especial, el qual por
auto averoado de siete del mes de
Noviembre del año ultimo pasado
se recibió a prueba con termino de
veinte dias, que posteriormente se pro-
rogaron hasta los ochenta dias de
la ley sin contarse los de las vacaciones
proximas. Y respecto a que en la
poblacion de Arzobispado jurisdiccion
de la Villa de Aspeitia donde existe

la casa solar de Maquibax con
origen paterno tengo que dar diez
ta provana de tgos, y no puedo con
currir personalm. a su presentay.
por mis lexmas ocupaciones, usando
de mi dño, en la via y forma que
mas haya lugar, otorgo, que doy
todo mi poder cumplido, y tan bas
tante como legalm. se requiere
y en meserario a Miguel Fran. de Fariña
Hij. de Dña Villa de Arceitia, especial
para que en mi nombre, y repre
sentacion, y en el vel referido Josef
Joquin de Maquibax mi Hermano,
paxerca ante la Justicia Ordi
naria de Dña Villa de Arceitia, y
de la provansa que tengo oficia
da, presentando los testigos necesari
os, y haciendo los actos, autos, y
diligencias judiciales y extrajudici
ales conducentes; pues para todo
lo suso dho y lo inidiente y depen
diente doy este poder a Dño Fari
ña con libre franca y gral adminis
tracion, facultad de substituir y
relevaracion en forma; y me obli



77.
go con mi persona y bienes habidos y
por haber al cumplim. de este poder,
y sequanto en su vrd se hiciere y obrare.
Asi lo otorgo ante el presente Jno, en
esta Dña Villa de Mexcala a veinte y
quatro de mes de mil setecientos
ochenta y siete, siendo tgos Ramon
Ign. de Lunaeta, Bernar. de Lombida,
y Fran. de Alatequi Hys. de esta Villa.
e yo el Jno doy fe conozco al otorgante
que firmo.

Joquin de Maquibax

Lorenzo de Cizpura

Primas
de las

En la Plaza publica de la Poblacion de Virevilla Jurisdiccion
 en lo temporal de la villa de Arpeiria, a las diez horas
 de la mañana de ovi dia veinte, y nueve de Henero a mil setecientos
 ochenta, y siete, punto dia, y hora asignados en la cita-
 cion antecedente, a aquel Don Juan de Yrujo como apoderado
 de Maquin Benito de Urquibar vecino de la villa de
 Legara, para la Informacion que tiene ofrecida por el honor
 del Despacho requisitorio antecedente, y capitulos que
 incluye punto portenigo a D. Emanuel Antonio de Diaz
 zabal maior, D. Juan Ignacio de Orendain, D. Emanuel
 Ignacio de Auloaga, Martin de Urnane, Emanuel de
 Madal, y a Manuel de Echeverria todos vecinos de esta refe-
 rida Poblacion, y de la villa, de los quales, y de cada uno
 de ellos depusi lo a E. en virtud de la comision que me
 era conferida recibí juramento por Dios mio J. sobre la
 señal de una Cruz en forma de vida de Dios, y los jurados
 habiendo jurado como se requiere prometieron decir verdad
 sobre lo que supieren, y fueren preguntado, y en fee de
 ello, y de que no parecio la parte citada, ni otra persona
 en su ome firme lo a E. =


 Antonio de Urquibar


El Miquiente de mismo apoderado para la Informacion
de abono de los recibos antecedentes p[er]mo p[er]tales, a
D. Pedro Antonio de Viana y Estranguen, Oydor
de Barrena, y a Manuel Antonio de Zalona vecinos
de esta referida Poblacion de los quales au[er]ien recibie
do el sueldo en forma de rida, y prometieron decir verdad
segun sus conciencias, y en fe de ello firmo yo el
no
Ed.

Amem

Mano de V. Capilla de
Ed.

Prueba de D. Maguin Benito
de Magubar en lo respectivo a la
exco[m]unicacion alacard Solar de
Magubar situada en la Parroquia
de la Poblacion de Vaxestilla
Jurisdiccion de la Villa
de Aspeitia

N.º ... D. Manuel Antonio de Oiarzabal Tesoro Comerciante
de la N. y S. Villa de Aspeitia testigo presentado y jurado
siendo examinado por el contenido de los Capítulos que incluye
la Carta Requiritoria que es por principio de esta diligencia
dixó y depuso como se sigue
1.ª ... Maguimera pregunta y g[ra]les de la Ley declara que no
conoce al Síndico Procurador g[ra]l de la N. Villa de Berge
na como ni tampoco a D. Maguin Benito de Magubar
litigante pero tiene noticia de que este en contradictorio ju
icio con aquella N. Villa y el referido Síndico Procurador
g[ra]l litiga Pleito y Autos sobre su Qualquiera Noblezay
limpieza de Omgre: Que es de edad de sesenta y tres años
cumplidos y que por parentesco ni en otra forma no com
prenden las preguntas g[ra]les de la Ley y responde
4.ª ... Maguanta pregunta que esta incluida en dicha Requiritoria lo
que unicamente puede decir es que la casa Solar de Magubar
existe en la Parroquia de esta Poblacion de Vaxestilla
Jurisdiccion en lo temporal de la Villa de Aspeitia la qual se com
ta ser muy antigua y conocida por de notorios Caballeros
Nobles hijos de algo y de las primeras Pobladoras de este Solar
Quijorcano, exco[m]unicado y nombrado en todas partes; Y a los
dependientes y originarios de esta casa siempre se le aguantado y guar
da todas aquellas franquicias exco[m]uniciones y libertades que a qual

quera otro caballero mas relevante y N. Lo qual sabe
 el deponente por haber visto en dha villa de Azpeitia ser
 y pasar assi y otro assu Padre Domingo de Orizabal ya
 ya otras personas ancianas de buena fee y credito que los ori-
 ginarios de dha casa de Maguibar han obtenido siempre
 como Nobles hijos Dalgo todas las empleos y honores que en
 paz y guerra se compieren a los que verdaderamente
 son capaces para admitir su exercicio, en su quietud y
 pacifica posesion y concepto se han hallado y hallan en
 mas de cien años los originarios de dha casa sin que
 haiga motivo para recelar y creer lo contrario. Y por lo
 mismo se presume que la parte solicitante y su hermano
 como descendientes de la misma casa deben ser participantes
 y estimados por Nobles hijos Dalgo assi como fueron el
 Christiano de Maguibar y sus autores quienes obtubieron y
 exercieron empleos honorificos de Republica en dha villa de
 Azpeitia como descendientes de la citada casa Solar de
 Maguibar, cuya circunstancia y origen acredita con la
 inmemorialidad de ser Diego Ignacio de Maguibar
 en los autos de Interdiction que asi instancia se litigaron
 ante la Justicia ordinaria de dha villa de Azpeitia
 en el año de mil setecientos y cinquenta y dos que
 fueron aprobados por esta misma Provincia en la dha
 qual celebrada en la N. Villa de Deba el año
 de mil setecientos cinquenta y tres, los que tiene vis-
 tos el deponente al que se responde y responde.

9.ª... A la novena pregunta dixo que todo lo referido y depu-
 esto precedentemente es publico y notorio publica fama
 fama y comun opinion y la verdad por el juramento

que tiene hecha en el qual sea firmo ratifico y firmo y on fe a
 ello yo el...

Manuel Antonio de Orizabal maier

Amem

Simon de...
 E

2.ª... El D. N. P. D. Ignacio de Orizabal uno de los Decretos
 D. Fran. co a la citada villa de Azpeitia testigo igualmente primado y
 Ignacio de Orizabal siendo examinado al tenor de los capitulos que comprende
 la carta Prequisitoria que por principio dixo y depuso como se
 sigue.

1.ª... A la primera pregunta y gual de la Ley dixo que no conoce
 al Sindico Procurador gual de la villa de Bergara como ni
 tampoco a la parte articulante ni a su hermano tiene entendido
 se litiga pleito sobre su Nobleza. Que es el año de setecientos
 por tomar omentos y que por parentesco ni en otra forma no le
 comprenden las preguntas gual de la Ley y responde.

4.ª... A la quarta pregunta dixo ser cierto que la casa de Maguibar
 existe en la Larraguiana de esta Oblacion de Navarilla, lo
 qual es constante publico y notorio ser estar conocido y notorio
 hijos Dalgo, a cuyos descendientes y originarios siempre se les ha
 reputado y estimado por tales siendo admitidos a la vecindad
 comunal y obtencion de cargos honorificos que en paz y guerra se
 compieren a los que verdaderamente son Nobles hijos Dalgo y
 el testigo asi lo tiene visto en su tiempo como al Christiano de
 de Maguibar descendiente y originario de la citada casa quien
 exercio varios empleos honoricos y tiene otros el testigo asi onte
 pasados ya otras personas de buena fee y credito que la citada

casa siempre se ha estimado y reputado por de Nobles hijos
de algo y los que dexitan a ella en sus tiempos si que haia
memoria de hombres para decir lo contrario siempre se les
ha guardado y guarda todas las exempciones y franquicias
que a qualquiera deo N. N. de algo asi en esta villa
de Tepic como fuera de ella y lo mismo que el articu-
lante y su hermano son probenientes de la referida casa de
Maguilar que es unica parat y blaziega en esta M.
N. Provincia de Guipuzcoa les compete el dno igual que a
los demas descendientes y probenientes a ella y responde -

ga... A la notoria pregunta dixo que lo depuesto denuso es publico
y notorio publica por fama y comun opinion a tiempos muy
remotos y la verdad por el finamiento que tiene prestado en
guera a firmo ratifico y firmo y on fee de ello yo el ex. no.

Fran. Ignacio de Orendain
Honorio de Vazpilla

to 3.º A la referida N. Manuel Ignacio de Zuloaga veino
D. Manuel Ignacio de Zuloaga
comensante de la coprendida villa de Tepic
igualmente pntado y suado siendo examinado al tenor
de las preguntas que incluye el articulado que antede dixo
y depuso como se sigue -

ga... A la primera pregunta y otras de la Ley dixo que aunque
no conoce a la parte articulante ni al sindico prior grad
de la N. Villa de Bergara tiene entendido que ante la Jur-
nada ordinaria de ella de higan los autos que se expresan
en esta Requiritoria: Fue a ahedad de cinquenta y tres años

y por parecerse mi en esta forma no le comprenden las pregun-
tas otras de la Ley y responde -
ga... A la quarta pregunta dixo que tiene tambien dno publicamente
en esta poblacion que el articulante y su hermano por medio de sus
ante Parada laterna son originarios y descendientes de la casa de
Maguilar que en la Languisima de esta poblacion de
villa la qual es antigua y comado solar de caballeros Nobles hijos
de algo y de las primeras pobladoras de esta M. N. Provincia de Gui-
puzcoa y le consta que sus originarios y dependientes por baronia
han sido y son reputados y estimados por notorios hijos de algo de sangre
asi en esta villa como fuera de ella donde han establecido su do-
micilio admitiendolos al ejercicio de actos honorarios que se confieren
unicamente a Nobles hijos de algo de imemorial tiempo a esta
parte de gueno hai memoria de hombres en contrario; pues ademas
a haber visto el testigo ser y pasar asi lo tiene dno decir asi padre
Ignacio de Zuloaga que hace catorce años que murio temiendo la
edad de carenta y admas personas ancianas que tra casa de Ma-
guilar es antiquissima y de notorios hijos de algo y de los originarios
y descendientes de ella siempre se les ha reputado por Caballeros
Nobles hijos de algo y por lo mismo se les ha conferido empleos
honorificos de republica sin lamar lobe contradicion ni error y
responde -

ga... A la notoria pregunta dixo que lo depuesto denuso es la verdad publico y
notorio publica por fama y comun opinion a tiempos muy remotos
y la verdad por el finamiento que tiene prestado en guerra a firmo ratifico y
firmo y on fee de ello yo el ex. no.

Manuel Ign. de Zuloaga
Honorio de Vazpilla

4to L...
Acaban D...
Unanue...
El Dho Martin de Manue mial y Secimo a esta ob-
lacion de Maestilla suadaion en lo temporal a tra Villa a
Aspeitia testigo igualmente pintado y suado siendo exami-
nado al tenor de los capitulos que incluye la citada Requiritoria
Dixo y depuso como se sigue.

1a...
La primera pregunta y quales a la Ley Dixo que a un-
que no conoce al dicho Sror gual de la Villa de Bergana
ni al articulado y su hermano tiene noticia que a in-
fancia de sus se siguen ciertos en el sugado ordinario
de aquella Villa sobre su dignidad Noblez y limpieza
de sangre; que de edad ochenta y tres años cumplidos
y que por parentesco ni en otra forma no le comprenden las
preguntas quales a la Ley y responde.

2a...
La segunda pregunta Dixo que el testigo con motivo de haber
visto en todo su tiempo en la casa de la parte que es en la cerca-
nia de la Maguiba ha oido decir siempre a sus padres y
antepasados que esta ultima es Baricay y de notorios hijos
dalgo y a los que gobiernan de ella siempre se les ha guardado y
guarda todos los honores, franqueras y libertades que a qualquie-
ra otro N. hijo dalgo siendo admitido a la obtencion de
cargos honorarios que unicamente en paz y guerra se compieren
a los que son Caballeros Nobles hijos dalgo, en cuya reputacion
han estado y estan los descendientes de esta casa y como padremientos de
ella el articulado y su hermano es conguiente y mial que
estos como a Nobles hijos dalgo disfruten de las mismas pre-
rogativas que gozan los demas originarios de esta casa y sobre
su antiguedad tiene oido publicamente en las primeras pobla-
ciones de esta Villa y principales a las existentes en su
teritorio y en otros muerca ha oido decir cosa alguna y
responde.

9a...
Ala nobera pregunta Dixo que lo de puesto de uso es la verdad
por el suamento que tiene echo en que se a primo xapico y no fi-
mo por no saber escribir y en fee a ello yo el ex. =

Amem
Lomonio a tra pille...

3o...
Manuel...
1a Traada...
El Dho Manuel de Maada mial y Secimo a esta referida pobla-
cion de Maestilla su su presentado, y suado, siendo examinado
al tenor de los capitulos que comprende la citada Requiritoria y
ba por principio Dixo y depuso como se sigue.

1a...
La primera pregunta y quales a la Ley Dixo que no conoce
a las partes litigantes pero tiene noticias de este Pleito, que de he-
dad a sesenta años poco mas o menos ni le comprenden la verdad
quales a la Ley y responde.

2a...
La segunda pregunta Dixo que la casa de Maguiba
existe en la Lanaguania a esta poblacion de Maestilla, la qual
es constante publico y notorio ser clar conocido y de notorios hijos
dalgo, a cujas descendientes y originarios siempre se les ha reputado
y estimado por tales siendo admitidos a la veindad comunal
y obtencion de cargos honorarios que en paz y guerra se compieren a los
que verdaderamente son Nobles hijos dalgo y el testigo asi lo tiene
visto en su tiempo como a Sebastian de Maguiba descendiente y
originario de la citada casa quien exercio varios empleos honorarios y tie-
ne oido el testigo a sus antepasados y otras personas de entera fee y
credito que la citada casa siempre se ha estimado y reputado por de Nobles
hijos dalgo y a los que descienden de ella en todo tiempo sin que haia memoria

a hombres para decir lo contrario siempre se les ha guardado
y quando se las exenciones y franquias que a qualquiera
otro N. M. de algo asi en esta Villa de Tepic como
fueren de ella, y por lo mismo que el articulo y su hermano
en adelante de la república casa Maguibar que es unica
pública y Solariega en esta M. N. Provincia de Guipuz-
coa les compete el Dño igual que a los demas descendientes y pro-
venientes de ella y responde -

9^o... A la noventa pregunta Dijo que lo de puesto de uso es la verdad
por el suamiento que tiene hecho en que se afirma y no firmo
por no haber escrito y en fee de ello yo el ex. =

Memoria

Antonio de Urquiza

6
Maguel
Echeverria
El mencionado Manuel de Echeverria m. y como a
esta referida población de Mexcala top igualmente pintado
y suado siendo examinado al thenor de los capitulos que componen
de la citada requisitoria Dijo y depuso como sigue -

10^o... A la primera pregunta y qual es la Ley Dijo que como con-
ceal articulo ni a su hermano como ni tampoco a D.
Luis Domingo de Mexcala pero tiene entendido que a im-
pugnación del primero eligian autos sobre su Dñalguia en
la Xusencia ordinaria de la Villa de Mexcala. Fue
a la edad ochenta y quatro años cumplidos y que por
parentesco ni en otra forma no comprenden las preguntas
queales de la Ley y responde -

11^o... A la segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

83.
que la casa de Maguibar sita en la Larroguiana de esta
referida población de inmemorial tiempo a esta parte que no
havi memoria de hombres se ha tenido por Solariega y cenote-
ria caballeria Nobles hijos de algo y a los descendientes y origina-
rios de ella siempre se les ha guardado y guarda de las honras
franquias y libertades que a las casas Nobles originarias de esta
M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa siendo admi-
nistrada a la obtencion de los oficios honrosos de república y otras que
en paz y guerra se componen de los verdaderos Caballeros Nobles
hijos de algo cuyo Dño y acción se previene el testigo le compete al
articulo y su hermano como originario de la citada casa
Solar de Maguibar que es unica en esta M. N. y responde -

12^o... A la noventa pregunta Dijo que lo de puesto de uso es público y no-
torio pública voz fama y común opinión en tiempos muy remotos
y la verdad por el suamiento que tiene hecho en que se afirma
y no firmo y en fee de ello yo el ex. =

Manuel de Echeverria

Memoria
Antonio de Urquiza

13^o... A la tercera pregunta y qual es la Ley Dijo que como con-
ceal articulo ni a su hermano como ni tampoco a D.
Luis Domingo de Mexcala pero tiene entendido que a im-
pugnación del primero eligian autos sobre su Dñalguia en
la Xusencia ordinaria de la Villa de Mexcala. Fue
a la edad ochenta y quatro años cumplidos y que por
parentesco ni en otra forma no comprenden las preguntas
queales de la Ley y responde -

14^o... A la cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

15^o... A la quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

16^o... A la sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

17^o... A la séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

18^o... A la octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

19^o... A la novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

20^o... A la décima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

21^o... A la undécima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

22^o... A la duodécima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

23^o... A la decimotercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

24^o... A la decimocuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

25^o... A la decimoquinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

26^o... A la decimosexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

27^o... A la decimoséptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

28^o... A la decimoctava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

29^o... A la decimonovena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

30^o... A la trigesima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

31^o... A la trigésima primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

32^o... A la trigésima segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

33^o... A la trigésima tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

34^o... A la trigésima cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

35^o... A la trigésima quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

36^o... A la trigésima sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

37^o... A la trigésima séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

38^o... A la trigésima octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

39^o... A la trigésima novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

40^o... A la cuadragésima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

41^o... A la cuadragésima primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

42^o... A la cuadragésima segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

43^o... A la cuadragésima tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

44^o... A la cuadragésima cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

45^o... A la cuadragésima quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

46^o... A la cuadragésima sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

47^o... A la cuadragésima séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

48^o... A la cuadragésima octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

49^o... A la cuadragésima novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

50^o... A la quincuagésima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

51^o... A la quincuagésima primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

52^o... A la quincuagésima segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

53^o... A la quincuagésima tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

54^o... A la quincuagésima cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

55^o... A la quincuagésima quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

56^o... A la quincuagésima sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

57^o... A la quincuagésima séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

58^o... A la quincuagésima octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

59^o... A la quincuagésima novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

60^o... A la sesenta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

61^o... A la sesenta primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

62^o... A la sesenta segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

63^o... A la sesenta tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

64^o... A la sesenta cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

65^o... A la sesenta quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

66^o... A la sesenta sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

67^o... A la sesenta séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

68^o... A la sesenta octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

69^o... A la sesenta novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

70^o... A la setenta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

71^o... A la setenta primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

72^o... A la setenta segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

73^o... A la setenta tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

74^o... A la setenta cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

75^o... A la setenta quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

76^o... A la setenta sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

77^o... A la setenta séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

78^o... A la setenta octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

79^o... A la setenta novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

80^o... A la ochenta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

81^o... A la ochenta primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

82^o... A la ochenta segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

83^o... A la ochenta tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

84^o... A la ochenta cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

85^o... A la ochenta quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

86^o... A la ochenta sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

87^o... A la ochenta séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

88^o... A la ochenta octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

89^o... A la ochenta novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

90^o... A la noventa pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

91^o... A la noventa primera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

92^o... A la noventa segunda pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

93^o... A la noventa tercera pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

94^o... A la noventa cuarta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

95^o... A la noventa quinta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

96^o... A la noventa sexta pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

97^o... A la noventa séptima pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

98^o... A la noventa octava pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

99^o... A la noventa novena pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

100^o... A la cien pregunta Dijo que el testigo por su amor-
sidad y por haber sido a su padre y ontoparado sabe

La primera pregunta y general a la Ley dize que
no conoce a la parte litigante pero tiene noticia del
pleito que se trata entre ellos que es de edad de veintey ocho
años poco mas o menos y que por parentesco ni en otra for-
ma no le comprenden las preguntas generales a la Ley y
Responde

La octava pregunta dize que conoce a su tratado y
comunicacion a D. Manuel Antonio de Oyarzabal,
D. Juan Ignacio de Orendain, D. Manuel Ignacio de
Zuloaga, D. Manuel de Manue, Manuel de Sola
y Manuel de Echeverria Eps que andan en el pleito en la in-
formacion antecedente y sabe que todos ellos son buenos
Christianos, de buena fama y opinion y tales q. a su
dho siempre se ha dado y da entera fe y credito a su juicio
como si fuera a el mismo se haia visto ni oido cosa
en contrario y Responde declarando que lo de pleito es cie-
ro y notorio la verdad por el Juramento que
tiene prestado en que se afirma xatifico y firmo
y en fee a ello yo el Sr =

Pedro Am. de Crisuna
y Arce

Amem

Mano de Capilla

Jose de Barrera
Examinado Jph de Barrera Eps a quien pre-
sentado y Jurado siendo examinado al tener a las
preguntas primera y octava que comprenden la citada
Requisitoria dize despues como sigue
A la primera pregunta y general a la Ley declara que
aunque no conoce a la parte litigante tiene noti-

84.
cia del pleito que se trata entre ellos que es de edad de veintey ocho
años poco mas o menos y que por parentesco ni en otra
forma no le comprenden las preguntas generales a la Ley y Res-
ponde

La octava pregunta dize que conoce a su tratado y comunica-
cion a D. Manuel Antonio de Oyarzabal, D. Juan Ign.
de Orendain, D. Manuel Ignacio de Zuloaga, D. Manuel de Manue,
Manuel de Sola, y Manuel de Echeverria Eps q. ande
en el pleito en la informacion antecedente y sabe que todos ellos son
buenos Christianos, de buena fama y opinion y tales q. a su
dho siempre se ha dado y da entera fe y credito a su juicio
como si fuera a el mismo se haia visto ni oido cosa
en contrario y Responde declarando que lo de pleito es cie-
ro y notorio la verdad por el Juramento que
tiene prestado en que se afirma xatifico y firmo
y en fee a ello yo el Sr =

Jph de Barrera

Amem

Mano de Capilla

Manuel Antonio de Zuloaga Eps a quien pre-
sentado y Jurado siendo examinado al tener a las preguntas pri-
mera y octava que comprenden la citada Requisitoria dize
despues como sigue

La primera pregunta y general a la Ley declara que
aunque no conoce a la parte litigante tiene noticia del
pleito que se trata entre ellos que es de edad de veintey ocho
años poco mas o menos y que por parentesco ni en otra forma
no le comprenden las preguntas generales a la Ley y Responde
La octava pregunta dize que conoce a su tratado y comunica-
cion a D. Manuel Antonio de Oyarzabal, D. Juan Ign.

a Orendain, D. Manuel Ignacio a Zuloaga, Mina y ma-
nue, Manuel a Saola, y Manuel del Cheberria, con
que andepuerto en la informacion antecedente y abeg.
todos ellos son buenos Christianos, de buena fama y opinion
y tales q. aruados siempre se ha dado fda entera fe y cre-
dito asi en Juicio como fuera del ringue para bironi
oído con enconozario y responde declarando qudo depueso
es cierto y notorio la verdad por el Juram. que tiene
prezado en que refiamos a rufio y fiamos y en fex delo del
No
en =

Manuel Antonio de
Latorre
Antonio de Zapallar

Quaquin Benito & Maquiban, por mi, y en nom-
bre & Jose Inaquin & Maquiban mi hermano, en auto
con esta N. Villa & Vergara, y a su nombre con D. Pe-
dro Domingo & Yruaruns su Apoderado especial, so-
bre matra Filiacion i Hidalguia & Sangre; de-
gando & bien prozado & nro Dño, y Justicia. Digo,
que en vista & las prozanzas, compulsas, y testimo-
nios presentados en el proceso se dese declaran, y man-
dan, conforme tenemos pedido, y se refiere en la de-
manda fol. 4.º: Asi proceda, y es & hacer por lo que
insanan los Autoz qñal, fassable, y siguiente. A por-
que se ha justificado a la segunda pregunta & matra
Articulado, que el expresado mi hermano, i Lo como
hijos legitimos & Domingo & Maquiban, y Maria Be-
nita & Itacarate su muger; y Nietos por linea pa-
terna & otro Domingo & Maquiban, y Maria & La-
tanna & otro Domingo & Maquiban, y Maria & La-
tanna la suia; y por la Materna & Jose & Itacarate,
y Maria Josefa & Tresino su muger, todos Vecinos &
la Villa & Hermandad, como lo aseguran uniforme-
mente los testigos & la prozanza, a la segunda, y ter-
cera preguntas del Articulado fol. 20, y se confir-
ma con la certificacion & partidas & Bautismos, y
Caramientos que se han presentado, y obran al fol. 59.º
y siguientes. A por que se ha justificado tambien so-
bre la quarta pregunta & Iho Articulado, que el
enunciado mi hermano, i Lo por linea Recta & Banon
somos descendientes, y originarios & la Casa & Maqui-

ban situada en la Poblacion & Banestilla jurisdiccion & la Noble Villa & Arzobispado, la qual es antiguo, y conocido solar & Cavallero Historialgo, y que sus descendientes & inmemorial tiempo à esta parte se hallan reputados por notorios Noble & Sangre, y por lo mismo el citado mi hermano è Lo, y toda nuestra familia nos hemos mantenido en este concepto comun en la insinuada Villa & Hermita de donde somos naturales, siendo admitidos à los Ayuntamiento, y obteniendo todos los officios honorificos & paz, y guerra praisativos & Nobles, como se justifica à la misma pregunta, y con el testimonio fol. 55. sin que jamas se haya puesto la menor duda, ni menor protesta, ni contradiccion sobre la legitimidad & esta antiquissima posesion en que quietamente, y pacificamente nos hemos mantenido, y hallamos, y toda nuestra familia estimada por notoriamente Noble & Sangre. Y por que en igual qualidad & Nobleza concurre en el esposado mi hermano, y en mi por medio è Topaco & Tricacate nuestro Abuelo Materno, y las Abuelas Maria & Lavante, y Maria Josefa & Traxino, siendo por todas las lineas & familia conocida, y reputada comunmente por Noble & Sangre, como lo declaran los testigos sobre

la quinta pregunta & Iho Articulado, dando congruente razon, y concluyendo nuestra Capacidad para ser admitidos à los Ayuntamiento, y officios & paz, y guerra, praisativos & Nobles. Y porque para el efecto nos avierte tambien la circunstancia & ser por todas quatro lineas Cristianos biefos, limpios & toda mala raza, y sangre infecta & Indios, Monos, Agotes, y penitenciados, y & otra secta reprobada, & que ninguno ha habido en una familia, como se acredita en estos. Y porque en estos terminos queda probado quanto se requiere para nuestro intento, y por lo mismo suplico à Vm se sirva proveer, y mandar conforme Vro pedido, sentenciando la causa à nuestro favor, pues asi es & Justicia, que la pido con costas &c.

[Signature]
Maquin & Maquiban

Liz. do. n. Miguel del
Amilota y Arcañe

Auto /
Traslado à la otra parte. Lo mandé,
y firmó el Senor Licenciado D.
Antonio Maxia de Aguirreña Al.

calde y diez Ordinarios de esta Villa
de Mexicana ocho de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

Lic. Aguiar

Lozano de Cuzpurul

Notificaj. En esta Villa, dia, mes, y año referidos yo el fmo notifique la peticion y auto precedentes a D. Pedro Domingo de Mexicana Apoderado de esta dha Villa, de que doy fe y firmo.

Cuzpurul

D. Pedro Domingo de Mexicana Apoderado de esta Villa de Mexicana, en el pleito con Juan Benito y Josef de Aguiar y Staquiba hermanos, sobre filiacion, a Talpua: Dijo que, sin embargo de quanto realza por los demandantes en su escrito de ocho, el presentame y quinterada probanza, se debe declarar y determinar en favor de la Villa mi parte, conforme tengo pedido antes de ahora y se refiere en mi escrito de contestacion de Veinte y tres de Octubre del año ultimo: asi proceda y se de hacer por lo deducido que subiste que produjo Real y Voto. Y porque la demanda contraria, aunque embuelve tambien juicio porovis, esta concebida y vedada mas a propiedad, Y porque para Talpua de esta Calidad y de origen de Casa solar, como se propone, es necesario justificar descendencia legitima por Varon de los antiguos Señores de la misma Casa, y que esta sea solariega. Y porque aunque se ha probado que la Casa de Staquiba vive en Orizavilla en esta N. y N. de Provincia

de Trujumasa es esta primera poblacion de
ella y anexo conocho volas de nobles hijos
dalgo; no asi el que los demandantes traigan
su traigo y dependencia de ella y sobre que no
se descubre suficiencia probada en el proceso:
por lo que es de verosimil el intento conocho
de Balguia en propiedad. Y porque tam-
poco se ha visto si fided los extremos necesarios
para la de posesion: atento a que la in memo-
rial que se ha articulado y alegado, no se con-
cluye por los tiempos con las circunstancias
que señala la Ley: cesando por lo mismo la
prueba de posesion in memorial de la fami-
lia. Y porque tampoco se ha probado en la
forma que pide la Ley de Cordova para el
juicio de manutencion, para lo que se requiere
que el demandante, su Padre, y Abuelo
hubiesen estado en quietta posesion de Balguia
por mas de veinte años. Reconocido el
proceso conota que los demandantes en esta
Villa, ni en la de Camua, de donde son natu-
rales, no han tenido posesion alguna de Bal-
guia, aunque si su Padre y Abuelo habian
{ done

88
suspensa de posesion, y no justificada conforme
ala Ley Real. Por tanto y demas favorable
y preparo quanto se alega en conocho

Sup. a tem verisba probex y deter-
minar conforme llebo pedios confusorias
costas y concludo para Sentencia de

Al. N. de Domingo

Joseph de San
al Notario

Auto

Por concluso y traslado. Lo mandé y firmé el
Señor Lic. D. Antonio Estarica de Aguirre y Peña
Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Verga-
ra, en ella a veinte y uno de Junio de mil setecien-
tos ochenta y siete.

Lic. Aguirre y Peña

Ante mi
Domingo de Elizaurdi

Notificay. En Vergara dos dias, mes y año yo el escribano, de
pedimento de parte, ley y notifique la petition

y Auto precedente a Joaquin de Ma-
quiban en su persona, se que doy fé, y
fixare.

El Jefe
de

Joaquin Benito & Maquiban, por mi, y en
nombre & Jose Joaquin & Maquiban mi hermano,
en los autos & Filiacion, Nobleza, & Hidalguia
& Sangre, con el Conceso & Casallenos Nobles,
Hijos-dalgo & Sangre & esta Villa, y en su nom-
bre con D. Pedro Domingo & Vnanzuno su Apode-
nado. especial, Digo, que sin embargo & lo expu-
esto por la contraria fol.º 87, y anteriores, sub-
sisten las Rrazones fundamentales deducidas en el
mi.º fol.º 86, y demas & este proceso, cuyo tenor
reproduzco, y negando lo perjudicial, y quanto se
dice en contrario, concluso para la sentencia.

Suplico a Vm que haciendole por concluso
para el efecto referido, se sirva determinar la
causa en mi favor, y del apremiado mi hermano,
pues asi procede en Justicia, que la pido juran-
do.

Joaquin & Maquiban

Auto. Por concluso por ambas partes, y con su cita-
entreguense a su eldad los Autos para pro-
m.

III

En el Pleito, y Causa que anteani ha pendido, y pende
entre partes, de la una Joaquin Benito de Maguiban
por si, y a nombre de José Joaquin de Maguiban su
hermano Natural, y deinos de la Villa de Hermua
en el M. N. y M. L. Tenorio de Vircaya, y de la otra
el Consejo Justicia, y Regimiento, y Caballeros Nobles hi-
jos de esta Villa de Vergara, y D. Pedro Domingos de
Vaururo su Poderhabiente. especial en su nombre sobre
Filiacion, Nobleria, y limpieza de sangre de D. Joa-
quin Benito, y José Joaquin.

Visto

Fallo atento á los Autos y meritos del Proceso á que
me refiero en lo necesario, que por lo que de ellos
resulta, debo declarar, y declarar, que los conuenciados
Joaquin Benito, y José Joaquin hermanos, han
probado en suficiente forma, su Accion, y demanda,
y que el referido Consejo no ha probado sus excep-
ciones, en cuya consecuencia, le debo condenar
y condeno, á que á los inuenciados Joaquin Benito,
y José Joaquin de Maguiban hermanos, admita
á Secundad, y á los cargos, y oficios honoríficos
de paz y guerra á que son admitidos los señores
Caballeros Nobles hijos-dalgo, y les oloquen
en su Título, y primer Libro, y en la posesion que
apreendieren, nadie les inquiete ni perturbe, pena
de foradores, y de Cincuenta mil mrs. aplicados
en la forma ordinaria: Todo lo qual sea, y se
entienda sin perjuicio del Real Patrimonio

en propiedad y posesion. Y por esta su den-
tencia definitivamente juzgando, asi lo deter-
mino, mando, y afirmo.

Lic. D. Antonio Maria
de Aguirrebeña

Pronunciacion /
Pronuncio la sentencia definitiva prece-
dente por el Lic. D. Antonio Maria
de Aguirrebeña Abogado de los Concejos, P.
Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de
Vergara, en ella a veinte y tres de Junio
de mil seiscientos ochenta y siete, siendo
Testigos Ramon Ignacio de Sumasta
y Pedro Miguel de Vergara Jueves de
esta Villa.

Ante mi
Lorenzo de Eizpuru

Notificacion /
En esta Villa de Vergara dia, mes y año
referidos yo el Jefe ley y notifiqué la
sentencia definitiva, y su pronunciacion

precedentes en persona a D. Pedro Dominguez
Nauarros Apoderado especial del Consejo de
Caballeros Nobles Vizcos-dalgo de ella, de que
doy fe, y firmo.

Eizpuru

Otra /
En esta Villa dos dias, mes, y año yo el Jefe hice
otra notificacion, como la antecedente en su
persona a Joaquin Benito de Maquibar, de
que tambien doy fe, y firmo.

Eizpuru

Notificacion /
En la Sala principal de las Casas del Consejo
de esta Villa de Vergara a veinte y quatro de
Junio de mil seiscientos ochenta y siete Jo. de
Miguel de Aguirrebarana Jefe P. del Nu-
mero y Ayuntamiento de ella, de pedim. de par-
te, estando juntos y congregados, segun costum-
bres, hice notorio la sentencia definitiva pre-
cedente, y su pronunciacion a los Señores D.
Antonio Maria de Aguirrebeña Alcalde y
Juez Ordinario, D. Josef e Nicolas de Aguirre Sin-
dico Prox. Gual, D. Estanuel de Lizarra, y D. Pablo
Antonio de Arriape Residores, D. Christobal
Pico de Laralla, y D. Ramon Ignacio de Sumas-
ta Diputados del Comun, D. Matheo de Oleiray
D. Estanuel de Ibarra Diputados del Consejo

que son la mayor y mas sana parte
de la Justicia y ^{to} ~~Rey~~ se esta citada
Villa, quienes enterados de su tenor
Dixeron, que los Demandantes acor-
dan con estos Autos de Hidalguia para
su aprobacion a la M. N. y M. L. ^{to} ~~Rey~~
de Guipurcoa en su Junta Real que cele-
brara en la Villa de Tolosa, en confor-
midad a lo que tiene resuelto y acor-
dado en el particular: Esto respondieron,
y firmo Dho. Senor Alcalde por si y por
los demas, segun costumbre, y en fe de
todo firmo yo el ^{Rey} ~~Rey~~.

Lic. Dho. Antonio Mania
de Aguirrebeña

Juan Miquel
Aguirrebeña